RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE Nº 006-2017-CCP/OSIPTEL

Lima, 21 de setiembre de 2017

EXPEDIENTE	008-2016-CCO-ST/CD		
MATERIA	Competencia Desleal		
ADMINISTRADOS	Antenas Cable Visión Satélite S.A. Empresa de Telecomunicaciones Multimedia Alfa Sociedad Anónima Cerrada Telemundo Internacional S.A.C.		

SUMILLA: Se declara FUNDADO el procedimiento iniciado de oficio contra las empresas Antenas Cable Visión Satélite S.A., Empresa de Telecomunicaciones Multimedia Alfa Sociedad Anónima Cerrada y Telemundo Internacional S.A.C., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

En consecuencia, se sanciona a cada una de las empresas infractoras con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

El Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL designado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, a cargo del procedimiento iniciado de oficio contra las empresas Antenas Cable Visión Satélite S.A. (en adelante, ANTENAS CABLE VISIÓN), Empresa de Telecomunicaciones Multimedia Alfa Sociedad Anónima Cerrada (en adelante, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA) y Telemundo Internacional S.A.C. (en adelante, TELEMUNDO INTERNACIONAL), por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

VISTO:

El Expediente Nº 008-2016-CCO-ST/CD, correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL, sobre actos de competencia desleal.

CONSIDERANDO:

I. EMPRESAS IMPUTADAS

I.1 ANTENAS CABLE VISIÓN, es una empresa privada titular de la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 094-97-MTC/15.17 de fecha 24 de febrero de 1997 para la prestación del servicio público de distribución de

radiodifusión por cable en el distrito de Ate-Vitarte de la provincia de Lima, departamento de Lima. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 261-2003-MTC-03 de fecha 31 de marzo de 2003, se modificó el área de concesión otorgada a la empresa para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, ampliándose a los distritos de Santa Anita, El Agustino, Lurigancho, La Molina y San Juan de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima.

- I.2 TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 273-2009-MTC/03 de fecha 2 de abril de 2009, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- I.3 TELEMUNDO INTERNACIONAL, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 878-2008-MTC/03 de fecha 27 de noviembre de 2008, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

II. ANTECEDENTES

II.1 Mediante Oficio N° 237-2016-DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) puso en conocimiento del OSIPTEL el resultado de diversos procedimientos sancionadores que involucraban a distintos agentes económicos por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, entre ellos, el Sr. Ángel Enrique Balbín Huamán (en adelante, SR. BALBÍN) y las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, Súper Canal S.A.C. (en adelante, SUPER CANAL), TELEMUNDO INTERNACIONAL y CATV Systems E.I.R.L. (en adelante, CATV SYSTEMS).

Así, la DDA remitió copia de las resoluciones finales que sancionaron, entre otros, a los administrados previamente mencionados, de acuerdo al siguiente detalle:

ADMINISTRADO	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL	N° de señales retransmitidas ilícitamente
SR. BALBÍN	002348-2015/DDA	0223-2016/CDA- INDECOPI	62
ANTENAS CABLE VISIÓN	002557-2014/DDA	0284-2015/CDA- INDECOPI	75
TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA	001991-2015/DDA	0134-2016/CDA- INDECOPI	86
SUPER CANAL	001990-2015/DDA	0125-2016/CDA- INDECOPI	89
TELEMUNDO INTERNACIONAL	001393-2015/DDA	0788-2015/CDA- INDECOPI	75
CATV SYSTEMS	002345-2015/DDA	0219-2016/CDA- INDECOPI	24

- II.2 Mediante Carta Nº 084-ST/2016 de fecha 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que informe si las resoluciones del listado de expedientes remitido mediante el Oficio Nº 237-2016/DDA, habían sido materia de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- II.3 En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia Legal de INDECOPI remitió la Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, a través de la cual informó que algunas de las resoluciones del listado enviado por la DDA habían sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa. No obstante, indicó que a la fecha, el INDECOPI no había sido notificado con el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase las Resoluciones N° 0223-2016/CDA-INDECOPI, N° 0284-2015/CDA-INDECOPI, N° 0134-2016/CDA-INDECOPI, N° 0125-2016/CDA-INDECOPI, N° 0788-2015/CDA-INDECOPI y N° 0219-2016/CDA-INDECOPI, que resolvieron sancionar al SR. BALBÍN y a las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, SUPER CANAL, TELEMUNDO INTERNACIONAL y CATV SYSTEMS, respectivamente.
- II.4 En el marco de sus funciones, con fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar), a través del cual concluyó que existirían indicios respecto a que el SR. BALBÍN y las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, SUPER CANAL, TELEMUNDO INTERNACIONAL y CATV SYSTEMS habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta ejemplificada en el literal a) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- II.5 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2016-CD/2016 de fecha 8 de noviembre de 2016, se conformó un Cuerpo Colegiado Ad Hoc para que evalúe el inicio de un procedimiento de oficio sobre la presunta realización de actos de competencia desleal en el mercado de los servicios de distribución de radiodifusión por cable por parte del SR. BALBÍN y las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, SUPER CANAL, TELEMUNDO INTERNACIONAL y CATV SYSTEMS, y de ser el caso, tramite y resuelva el procedimiento que decida iniciar.
- II.6 Mediante Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de noviembre de 2016, el Cuerpo Colegiado dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra el SR. BALBÍN y las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, SUPER CANAL, TELEMUNDO INTERNACIONAL y CATV SYSTEMS por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal¹.

¹ Adicionalmente, la referida resolución dispuso lo siguiente: i) que el procedimiento sea tramitado como una controversia que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II – Procedimientos que involucran la comisión de infracciones del Título VII del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas,

- II.7 Mediante Oficio N° 493-2016/DDA-INDECOPI, recibido el 29 de noviembre de 2016, la DDA informó que detectó un error en el Oficio N° 237-2016-DDA, en tanto algunos procedimientos continuaban en trámite ante la segunda instancia administrativa, entre ellos, los seguidos contra el SR. BALBÍN, CATV SYSTEMS y SÚPER CANAL, adjuntando un cuadro con la información rectificada.
- II.8 A través del Oficio N° 495-2016/DDA-INDECOPI recibido el 30 de noviembre de 2016, la DDA actualizó el estado de los expedientes en trámite ante la segunda instancia, confirmando la información reportada respecto al SR. BALBÍN, CATV SYSTEMS y SÚPER CANAL.
- II.9 A través de la Carta N° 00133-ST/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA, especificar el estado de algunos expedientes en los cuales omitió consignar si las resoluciones finales se encontraban firmes o no. Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, adjuntando el cuadro corregido sobre la situación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra diversos cable operadores, confirmando que los procedimientos seguidos contra el SR. BALBÍN, CATV SYSTEMS y SÚPER CANAL, se encontraban en trámite ante la segunda instancia administrativa.
- II.10 Asimismo, mediante Carta N° 00134-ST/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización de la información remitida mediante carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, respecto a si las resoluciones remitidas por la DDA en materia de derechos de autor habían sido objeto de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que con fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la actualización solicitada mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, a través de la cual confirmó que no se le había notificado el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los procedimientos administrativos iniciados contra SR. BALBÍN y las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, SUPER CANAL, TELEMUNDO INTERNACIONAL y CATV SYSTEMS.
- II.11 Con fecha 5 de diciembre de 2016 CATV SYSTEMS presentó sus descargos solicitando al Cuerpo Colegiado que realice un análisis más profundo al efectuado por la CDA a través de la Resolución N° 0219-216/CDA-INDECOPI, en tanto dicho órgano no había evaluado adecuadamente los medios probatorios que acreditaban que contaba con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las veinticuatro (24) señales por las cuales fue sancionado. Adicionalmente, la empresa indicó que la mencionada resolución fue apelada y se encontraba pendiente de resolución ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, la Sala del INDECOPI). Cabe indicar que CATV SYSTEMS adjuntó copia de diversos contratos suscritos con empresas programadoras de contenidos para la retransmisión de sus señales.

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; y, ii) agregar al expediente, el Informe N° 005-ST/2016 elaborado por la Secretaría Técnica, poniéndolo en conocimiento de los administrados imputados conjuntamente con la Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la referida resolución.

- II.12 Con fecha 6 de diciembre de 2016, el SR. BALBÍN presentó un escrito solicitando la nulidad de la Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de noviembre de 2016, en el extremo que dispuso el inicio de un procedimiento de oficio en su contra por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas. Al respecto, indicó que la Resolución de la CDA N° 0223-2016/CDA-INDECOPI fue oportunamente apelada, encontrándose en trámite ante la Sala del INDECOPI, motivo por el cual no existe un pronunciamiento firme. Cabe indicar que el SR. BALBÍN adjuntó copia del cargo del recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 0223-2016/CDA, así como del proveído que resolvió conceder el referido recurso.
- II.13 El 9 de diciembre de 2016, las empresas TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, TELEMUNDO INTERNACIONAL, SUPER CANAL y ANTENAS CABLE VISION SATELITE solicitaron una ampliación de seis (6) días hábiles para presentar sus descargos.
- II.14 Mediante Oficio Nº 117-STCCO/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO) puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado el Memorando de la Secretaría Técnica Nº 00560-ST/2016, que contiene las comunicaciones presentadas por la DDA y la Gerencia Legal del INDECOPI previamente mencionadas, que rectificaron y actualizaron la información contenida en los documentos que sirvieron de sustento para el Informe de Investigación Preliminar, el cual fue utilizado para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- II.15 Mediante Resolución N° 002-2016-CCO/OSIPTEL, de fecha el 13 de diciembre de 2016, el Cuerpo Colegiado resolvió excluir del presente procedimiento al SR. BALBÍN y a las empresas CATV SYSTEMS y SUPER CANAL, en atención a que dichos administrados no contaban aún con una decisión previa y firme de autoridad competente que haya declarado que incurrieron en la infracción de normas imperativas, de acuerdo a la información rectificatoria proporcionada por el INDECOPI.
- II.16 Por Resolución N° 003-2016-CCO/OSIPTEL del 13 de diciembre de 2016 el Cuerpo Colegiado concedió la ampliación de plazo solicitada por las empresas TELEMUNDO INTERNACIONAL, ANTENAS CABLE VISIÓN Y TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, otorgándoles seis (6) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos.
- **II.17** Mediante escritos recibidos con fecha 19 de diciembre de 2016 las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL presentaron sus respectivos descargos.
- II.18 Por Resolución N° 004-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 26 de diciembre de 2016, el Cuerpo Colegiado resolvió tener por presentados y agregar al expediente los escritos de descargos de fecha 19 de diciembre de 2016 presentados por las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL, dando inicio a la Etapa de Investigación, a cargo de la STCCO por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- II.19 Por Oficio Nº 028-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a

la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que en el marco de la "Mesa de Trabajo contra la Piratería de TV Paga", se les requiera a las empresas programadoras de contenido, información relacionada a las condiciones y costos involucrados en la obtención de las autorizaciones que otorgan a las empresas de televisión paga.

- II.20 Por Oficio Nº 029-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, en el marco de lo dispuesto en el artículo 74º del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), la STCCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la CCD), remitir un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de violación de normas para la generalidad de mercados y agentes económicos, así como respecto a los criterios interpretativos utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- II.21 Asimismo, mediante los oficios № 042-STCCO/2017, № 043-STCCO/2017 y № 044-STCCO/2017 de fechas 27 de marzo de 2017, la STCCO requirió a las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL información relacionada a sus operaciones en el mercado de distribución de radiodifusión por cable con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver los distintos aspectos planteados en la presente controversia.
- **II.22** A través del Oficio Nº 038-2017/CCD-INDECOPI recibido el 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI absolvió el requerimiento realizado.
- II.23 El 17 de abril de 2017, las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL solicitaron un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar la información requerida por los Oficios Nº 042-STCCO/2017, 043-STCCO/2017 y 044-STCCO/2017, respectivamente. Posteriormente, mediante Oficios Nº 058-STCCO/2017, 059-STCCO/2017 y 060-STCCO/2017, de fechas 18 de abril del 2017, la STCCO les concedió la prórroga solicitada.
- II.24 A través de Oficio N° 082-STCCO/2017, de fecha 27 de abril de 2017, la STCCO reiteró a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería, que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.
- II.25 Mediante escritos recibidos el 2 de mayo del 2017 las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN y TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA presentaron solicitudes de confidencialidad sin adjuntar información alguna, siendo que posteriormente mediante escritos recibidos el 3 de mayo de 2017, adjuntaron información que se encontraba referida a aspectos que no formaban parte de los requerimientos formulados por esta STCCO a través de los Oficios N° 042-STCO/2017 y N° 043-STCCO/2017.
- II.26 De igual forma, a través del escrito de fecha 2 de mayo de 2017, TELEMUNDO INTERNACIONAL adjuntó información que se encontraba referida a aspectos que

- no formaban parte del requerimiento formulado por esta STCCO a través del Oficio N° 044-STCCO/2017, solicitando al Cuerpo Colegiado que declare su confidencialidad.
- II.27 En atención a las inconsistencias detectadas en la información presentada, mediante Oficios N° 085-STCCO/2017, N° 086-STCCO/2017 y N° 087-STCCO/2017 de fechas fecha 10 de mayo de 2017, la STCCO exhortó a las empresas imputadas a cumplir con presentar la información solicitada a través de los requerimientos de información formulados, así como a presentar información adicional referida a sus ingresos brutos y estados financieros.
- II.28 A través de Oficio N° 088-STCCO/2017 de fecha 11 de mayo de 2017, se reiteró por tercera vez a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.
- II.29 Mediante escritos recibidos con fechas 17 de mayo de 2017, las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL presentaron únicamente la información referida a sus ingresos brutos y estados financieros, que fuera requerida a través de los Oficios N° 086-STCCO/2017, N° 085-STCCO/2017 y N° 087-STCCO/2017, respectivamente.
- II.30 Mediante Oficio N° 0203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería puso en conocimiento de esta STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel LLC (en adelante, Fox Latin American), a través de la cual dicha empresa presentó información referida a los términos contractuales y condiciones económicas bajo los cuales otorga la licencia de sus señales contenidas en sus paquetes "Básico" y "Premium". Cabe indicar que Fox Latin American solicitó que la información presentada sea declarada como confidencial por el Cuerpo Colegiado.
- II.31 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, se conformó el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL encargado de continuar con la tramitación de los procedimientos de solución de controversias respecto a las materias de libre y leal competencia que se encontraban a cargo de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc del OSIPTEL.
- II.32 Posteriormente, a través de los Oficios N° 093-STCCO/2017, N° 094-STCCO/2017 y N° 095-STCCO/2017 de fechas 6 de junio de 2017, la STCCO reiteró a las empresas TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, ANTENAS CABLE VISIÓN y TELEMUNDO INTERNACIONAL, respectivamente, que cumplan con presentar la información faltante que fuera requerida a través de los Oficios N° 042-STCCO/2017, N° 043-STCCO/2017 y N° 044-STCCO/2017.
- II.33 Mediante Resolución N° 001-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 12 de junio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió avocarse a la tramitación y resolución del expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD y continuar con el trámite del presente procedimiento según su estado, de conformidad con las etapas y plazos que correspondan según el Reglamento para la Solución de Controversias.
- II.34 Mediante escritos recibidos con fecha 13 de junio de 2017, las empresas ANTENAS

- CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL cumplieron con presentar la información faltante que fuera requerida por la STCCO a través de los Oficios N° 042-STCCO/2017, N° 043-STCCO/2017 y N° 044-STCCO/2017, respectivamente.
- II.35 Mediante Oficio Nº 124-STCCO/2017 remitido el 20 de junio de 2017, la STCCO requirió a ANTENAS CABLE VISIÓN que efectúe ciertas precisiones en relación con la información reportada en su escrito de fecha 13 de junio de 2016.
- **II.36** Mediante escrito recibido con fecha 22 de junio de 2017, ANTENAS CABLE VISIÓN cumplió con efectuar las precisiones correspondientes.
- II.37 Mediante Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 7 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, la información presentada por la empresa CATV SYSTEMS mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2016, referida los términos contractuales y condiciones económicas que mantiene con diversas empresas programadoras de contenido.
- II.38 Mediante Resolución N° 003-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 7 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada con fecha 19 de diciembre por las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL.
- II.39 Mediante Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 12 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró fundadas en parte las solicitudes de confidencialidad presentadas por las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL.
- II.40 Con fecha 13 de julio de 2017, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 004-STCCO/2017, en el cual concluye que las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor y derechos conexos al retrasmitir señales de empresas programadoras de contenido, sin contar para ello con la autorización o consentimiento de sus respectivos titulares. En este sentido, la STCCO recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL que declare fundado el procedimiento iniciado de oficio contra las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción prevista en el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, sancionándolas al amparo de lo establecido en el artículo 52° de la mencionada norma.
- II.41 Por Oficio N° 141-STCCO/2017 de fecha 13 de julio de 2017, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado Permanente del OSITEL, el Informe N° 004-STCCO/2017 emitido el 13 de julio de 2017.
- II.42 Mediante Resolución N° 005-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 13 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente tuvo por presentado y puso en conocimiento de las empresas imputadas, el Informe Instructivo N° 004-STCCO/2017 emitido por la STCCO, otorgándoles el plazo de guince (15) días hábiles computados a partir del

- día siguiente de notificada la resolución, para la presentación de sus comentarios y alegatos por escrito.
- II.43 El 19 de julio de 2017, a través de los Oficios N° 143-STCCO/2017, N° 144-STCCO/2017 y N° 145-STCCO/2017, la STCCO cumplió con notificar a las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 005-2017-CCP/OSIPTEL, por lo que las mencionadas empresas tenían plazo hasta el 11 de agosto de 2017 para efectuar la presentación de sus respectivos comentarios al Informe Instructivo.
- **II.44** A la fecha, las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL no han presentado comentarios al Informe Instructivo N° 004-STCCO/2017 emitido por la STCCO.

III. ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STCCO DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

A efectos de determinar la posible existencia de conductas que afecten la leal competencia, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

III.1 Requerimientos de información a la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI

- III.1.1 Conforme a lo dispuesto por el artículo 74º del Reglamento de Controversias, el 24 de marzo de 2017, la STCCO dirigió el Oficio Nº 029-STCCO/2017 a la Secretaría de la CCD del INDECOPI, solicitándole la remisión de un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, para la generalidad de mercados y agentes económicos, utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- III.1.2 En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio № 038-2017/CDD-INDECOPI recibido el 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI presentó el informe solicitado, señalando lo siguiente:
 - (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece claramente dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declaró la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica, siendo que en caso se cumpla con el primer requisito, corresponderá que la autoridad evalúe si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
 - (ii) Ni la CCD ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, a la fecha han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

(iii) Respecto a los actos de violación de normas por infracción al inciso b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala y la CCD, desarrollan los criterios interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos².

III.2 Requerimientos de información a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción

- III.2.1 Como parte de su labor de instrucción, esta STCCO dirigió el Oficio Nº 028-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción solicitándole que, en el marco de la "Mesa de Trabajo contra la Piratería de TV Paga", se solicite a las empresas del sector privado y traslade, la siguiente información:
 - (i) Las condiciones y costos involucrados en la obtención de las autorizaciones que las empresas de contenido otorgan a las empresas que brindan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable para la retransmisión de sus canales.
 - (ii) El monto de la contraprestación que, en términos generales o en promedio, se fija en los contratos de licencia de distribución de señales mediante las cuales se autoriza la retransmisión de los mencionados canales.
- III.2.2 Mediante Oficios Nº 082-STCCO/2017 y N° 088-STCCO/2017 remitidos el 28 de abril y 11 de mayo de 2017 respectivamente, la STCCO reiteró el requerimiento de información previamente mencionado.
- III.2.3 A través del Oficio Nº 203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería puso en conocimiento de esta STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel, a través de la cual indicó los términos en los que otorgaba la licencia de retrasmisión, solicitando que dicha información sea declarada como confidencial.
- III.2.4 En atención a ello, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró confidencial la información previamente referida a través de la Resolución Nº 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 19 de junio de 2017, recaída en el expediente Nº 004-2016-CCO-ST/CD, resolviendo incorporar dicha resolución al presente procedimiento.

² Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

[•] Resolución N° 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

[•] Resolución Nº 1035-2011/SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011.

[•] Resolución Nº 117-2014/CCD-INDECOPI del 28 de mayo de 2014.

[•] Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

[•] Resolución Nº 0303-2015/SDC-INDECOPI del 28 de mayo de 2015.

III.3 Requerimiento de información a la empresa ANTENAS CABLE VISIÓN

- III.3.1 Mediante Oficio Nº 042-STCCO/2017, remitido el 30 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a la empresa ANTENAS CABLE VISIÓN presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:
 - a) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde octubre de 2013 hasta diciembre de 2015.
 - b) Formato 2, que contiene, además de los numerales a) y b) previamente mencionados, el número mensual de altas nuevas que registró desde octubre de 2013 hasta diciembre de 2015.
 - c) Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
 - d) Ingresos brutos y netos obtenidos desde octubre de 2013 hasta diciembre de 2015 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.
- III.3.2 Mediante escrito recibido el 17 de abril de 2017 la empresa ANTENAS CABLE VISIÓN solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar la información requerida, el mismo que le fue concedido a través del Oficio Nº 058-STCCO/2017, ampliándose hasta el 2 de mayo de 2017.
- III.3.3 El 2 de mayo de 2017, la empresa ANTENAS CABLE VISIÓN presentó un escrito a través del cual señaló que cumplía con remitir la información requerida, solicitando al Cuerpo Colegiado que la declare como confidencial; no obstante, omitió presentar información alguna. Posteriormente, presentó su escrito del 3 de mayo de 2017, señalando que adjuntaba la información faltante; sin embargo, ésta se encontraba referida a aspectos que no formaban parte del requerimiento formulado por la STCCO. Cabe indicar que la empresa adjuntó por ejemplo, información respecto a la infraestructura empleada para la prestación del servicio de radiodifusión por cable, número de bornes instalados, capacidad instalada y cobertura para los años 2013 al 2018, así como el reporte de tarifas registradas de enero del 2008 a marzo del 2017.
- III.3.4 En atención a ello, mediante Oficio Nº 086-STCCO/2017 remitido el 10 de mayo de 2017, se exhortó a la empresa ANTENAS CABLE VISIÓN a que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles cumpla con presentar la información solicitada a través del Oficio Nº 042-STCCO/2017. Asimismo, se le requirió que presente la siguiente información adicional en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles:
 - i) El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.

- ii) El estado de ganancias y pérdidas de la empresa correspondiente al año 2014.
- III.3.5 Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2017, la empresa presentó parte de la información requerida a través del Oficio Nº 086-STCCO/2017, referida a sus ingresos brutos y estados financieros. No obstante, no cumplió con subsanar las inconsistencias detectadas en sus escritos de fechas 2 y 3 de mayo de 2017 al no remitir la información sobre su operación en el mercado de cable, que fuera requerida inicialmente a través del Oficio N° 042-STCCO/2017.
- III.3.6 En consecuencia, a través del Oficio Nº 093-STCCO/2017 remitido el 6 de junio de 2017, se le exhortó a que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, cumpla con presentar la información faltante, que fuera requerida a través del Oficio N° 042-STCCO/2017, a saber:
 - a) Reportar los Formatos 1, 2 y 3, para el período de octubre de 2013 hasta diciembre de 2015.
 - b) Reportar sus ingresos brutos y netos obtenidos desde octubre de 2013 hasta diciembre de 2015 <u>únicamente por la prestación del servicio de televisión por cable</u> (desagregado por mes).
- III.3.7 Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2017, la empresa ANTENAS CABLE VISIÓN remitió la información solicitada mediante el Oficio Nº 042-STCCO/2017, presentando los Formatos 1, 2 y 3 y sus ingresos mensuales durante el período comprendido entre octubre de 2013 y diciembre de 2015.
- III.3.8 Posteriormente, a través del Oficio 124-STCCO/2017 remitido el 20 de junio de 2016, se le solicitó que precise la información presentada mediante el Formato 1. En atención a dicho requerimiento, la empresa ANTENAS CABLE VISIÓN precisó la información contenida en dicho formato mediante escrito del 22 de junio del 2017.
- III.3.9 Por Resolución N° 003-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 7 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por ANTENAS CABLE VISIÓN con fecha 19 de diciembre, referida a constancias de pagos y transferencias efectuadas a cuentas bancarias de empresas programadoras de contenido, así como el detalle de las declaraciones y pago de impuestos efectuados ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT.
- III.3.10 Finalmente, por Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 13 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró fundada en parte la solicitud de confidencialidad presentada por ANTENAS CABLE VISIÓN, calificando como confidencial, la información referida al número de bornes instalados desagregados de manera mensual, constancias de presentación del pago de impuestos e información tributaria presentada ante la SUNAT, así como sus ingresos brutos y netos mensuales para octubre de 2013 a diciembre de 2015.

III.4 Requerimiento de información a la empresa TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA

- III.4.1 Mediante Oficio Nº 043-STCCO/2017 remitido el 30 de marzo de 2017, la STCCO le solicitó a la empresa TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:
 - a) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde junio de 2014 hasta setiembre de 2016.
 - b) Formato 2, que contiene, además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró desde junio de 2014 hasta setiembre de 2016.
 - c) Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
 - d) Ingresos brutos y netos obtenidos desde junio de 2014 hasta setiembre de 2016 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.
- III.4.2 Mediante escrito recibido con fecha 17 de abril de 2017 la empresa TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar la información requerida, el cual fue concedido mediante Oficio Nº 059-STCCO/2017, ampliándose hasta el 2 de mayo de 2017.
- III.4.3 El 2 de mayo de 2017, la empresa TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA presentó un escrito a través del cual señaló que cumplía con remitir la información requerida, solicitando al Cuerpo Colegiado que la declare como confidencial; no obstante, omitió presentar información alguna. Posteriormente, presentó su escrito del 3 de mayo de 2017, señalando que adjuntaba la información faltante; sin embargo, la información remitida se encontraba referida a aspectos que no formaban parte del requerimiento formulado por la STCCO. Cabe indicar que la empresa presentó información respecto de la infraestructura empleada para la prestación del servicio de radiodifusión por cable, número de bornes instalados, capacidad instalada y cobertura para los años 2013 al 2018, así como el reporte de tarifas registradas de enero del 2008 a marzo del 2017.
- III.4.4 En consecuencia, mediante Oficio Nº 085-STCCO/2017 remitido el 10 de mayo de 2017, se exhortó a la empresa TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA a que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles cumpla con presentar la información solicitada a través del Oficio Nº 043-STCCO/2017. Adicionalmente, se le solicitó que presente la siguiente información en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles:

- i) El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.
- ii) El estado de ganancias y pérdidas de la empresa correspondiente al año 2015.
- III.4.5 Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2017, la empresa presentó parte de la información requerida a través del Oficio Nº 085-STCCO/2017, referida a sus ingresos brutos y estados financieros. No obstante, no cumplió con subsanar las inconsistencias detectadas en sus escritos de fechas 2 y 3 de mayo de 2017 al no remitir la información requerida inicialmente a través del Oficio N° 043-STCCO/2017.
- III.4.6 En consecuencia, a través del Oficio Nº 094-STCCO/2017 remitido el 6 de junio de 2017, se le exhortó a que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, cumpla con presentar la información faltante, que fuere requerida a través del Oficio N° 043-STCCO/2017, a saber:
 - a) Reportar los Formatos 1, 2 y 3, para el período comprendido de junio de 2014 hasta setiembre de 2016.
 - b) Reportar sus ingresos brutos y netos obtenidos desde junio de 2014 hasta setiembre de 2016 <u>únicamente por la prestación del servicio de televisión por cable</u>, (desagregado por mes).
- III.4.7 Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2017, la empresa TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA remitió la información solicitada mediante el Oficio Nº 043-STCCO/2017, presentando los Formatos 1, 2 y 3 y sus ingresos mensuales durante el período comprendido entre junio de 2014 a setiembre de 2016.
- III.4.8 Posteriormente, mediante Resolución N° 003-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 7 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA con fecha 19 de diciembre, referida al detalle de las declaraciones y pago de impuestos efectuados ante la SUNAT.
- III.4.9 Finalmente, mediante Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 13 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró fundada en parte la solicitud de confidencialidad presentada por TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, calificando como confidencial la información referida al número de bornes instalados desagregados de manera mensual, constancias de presentación del pago de impuestos e información tributaria presentada ante la SUNAT, así como sus ingresos brutos y netos mensuales para junio de 2014 a setiembre de 2016.

III.5 Requerimiento de información a la empresa TELEMUNDO INTERNACIONAL

- III.5.1 Mediante Oficio Nº 044-STCCO/2017 remitido el 30 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a la empresa TELEMUNDO INTERNACIONAL presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:
 - a) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde junio de 2014 hasta setiembre de 2016.
 - b) Formato 2, que contiene, además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró desde junio de 2014 hasta setiembre de 2016.
 - c) Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
 - d) Ingresos brutos y netos obtenidos desde junio de 2014 hasta setiembre de 2016 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.
- III.5.2 Mediante escrito recibido con fecha 17 de abril de 2017 la empresa TELEMUNDO INTERNACIONAL solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar los documentos solicitados, el cual le fue concedido mediante Oficio Nº 059-STCCO/2017, ampliándose hasta el 2 de mayo de 2017.
- III.5.3 El 2 de mayo de 2017, la empresa TELEMUNDO INTERNACIONAL presentó un escrito a través del cual señaló que cumplía con remitir la información requerida, solicitando al Cuerpo Colegiado que la declare como confidencial; no obstante, omitió presentar información alguna. Posteriormente, la empresa presentó su escrito del 3 de mayo de 2017, señalando que adjuntaba la información faltante; sin embargo, la información remitida se encontraba referida a aspectos que no formaban parte del requerimiento formulado por la STCCO. Cabe indicar que la empresa presentó información referida a la infraestructura empleada para la prestación del servicio de radiodifusión por cable, número de bornes instalados, capacidad instalada y cobertura para los años 2013 al 2018, así como el reporte de tarifas registradas de enero del 2008 a marzo del 2017.
- III.5.4 En consecuencia, mediante Oficio Nº 087-STCCO/2017 remitido el 10 de mayo de 2017, se exhortó a la empresa TELEMUNDO INTERNACIONAL a que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles cumpla con presentar la información solicitada a través del Oficio Nº 044-STCCO/2017. Adicionalmente, se le solicitó que presente la siguiente información en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles:
 - i) El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.

- ii) El estado de ganancias y pérdidas de la empresa correspondiente al año 2015.
- III.5.5 Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2017, la empresa presentó parte de la información requerida a través del Oficio Nº 087-STCCO/2017, referida a sus ingresos brutos y estados financieros. No obstante, no cumplió con subsanar las inconsistencias detectadas en sus escritos de fechas 2 y 3 de mayo de 2017 al no remitir la información requerida inicialmente a través del Oficio N° 044-STCCO/2017.
- III.5.6 En consecuencia, a través del Oficio Nº 095-STCCO/2017 remitido el 6 de junio de 2017, se le exhortó a que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, cumpla con presentar la información faltante, que fuere requerida a través del Oficio N° 044-STCCO/2017, a saber:
 - a) Reportar los Formatos 1, 2 y 3, para el período de junio de 2014 hasta setiembre de 2016.
 - b) Reportar sus ingresos brutos y netos obtenidos desde junio de 2014 hasta setiembre de 2016 <u>únicamente por la prestación del servicio de televisión</u> por cable, (desagregado por mes).
- III.5.7 Posteriormente, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2017, remitió la información solicitada mediante el Oficio Nº 044-STCCO/2017, presentando los Formatos 1, 2 y 3 y sus ingresos mensuales durante el período comprendido entre junio de 2014 a setiembre de 2016.
- III.5.8 Asimismo, mediante Resolución N° 003-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 7 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por TELEMUNDO INTERNACIONAL con fecha 19 de diciembre, referida al detalle de las declaraciones y pago de impuestos efectuados ante la SUNAT.
- III.5.9 Finalmente, mediante Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 13 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró fundada en parte la solicitud de confidencialidad presentada por TELEMUNDO INTERNACIONAL, calificando como confidencial, la información referida al número de bornes instalados desagregados de manera mensual, constancias de presentación del pago de impuestos e información tributaria presentada ante la SUNAT, así como sus ingresos brutos y netos mensuales para junio de 2014 a setiembre de 2016.

IV. POSICIÓN DE LAS EMPRESAS IMPUTADAS EN EL PROCEDIMIENTO

IV.1 ANTENAS CABLE VISION

IV.1.1 Mediante escrito del 9 de diciembre de 2016, la empresa ANTENAS CABLE VISIÓN se apersonó al procedimiento, fijando su domicilio procesal y solicitando una ampliación de plazo de seis (6) días hábiles para presentar sus descargos, que le fue concedida por Resolución del Cuerpo Colegiado N° 003-2016-CCO/OSIPTEL del 13 de diciembre de 2016.

- **IV.1.2** En este sentido, dentro del plazo conferido, la empresa presentó sus descargos con fecha 19 de diciembre de 2016, señalando los siguientes argumentos:
 - i) Cuenta con todos los permisos necesarios ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) para operar en el mercado.
 - ii) Ha suscrito contratos y acuerdos con las empresas programadoras de contenidos para retransmitir sus señales.
 - iii) Si bien existió un retraso al realizar los pagos, se trató de una deuda que se sometía a refinanciamiento y siempre se estuvieron cancelando los montos a los titulares de las señales.
 - iv) No ha obtenido ninguna ventaja significativa que le reporte una mayor participación en el mercado, lo cual se puede comprobar de una revisión de los estados financieros de la empresa. Además, no ha obtenido ningún beneficio ilícito que importe una mayor participación en el mercado en perjuicio de sus competidores.
 - v) La infracción sancionada por el INDECOPI no generó que la empresa obtenga ningún beneficio que importe una mayor participación en el mercado en perjuicio de los demás competidores; por el contrario, se encuentra en una grave crisis financiera debido a que la multa que les fue impuesta se encuentra en ejecución coactiva.

IV.2 TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA

- IV.2.1 Mediante escrito del 9 de diciembre de 2016, la empresa TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA se apersonó al procedimiento, fijando su domicilio procesal y solicitando una ampliación de plazo de seis (6) días hábiles para presentar sus descargos, que le fue concedida por Resolución del Cuerpo Colegiado N° 003-2016-CCO/OSIPTEL del 13 de diciembre de 2016.
- **IV.2.2** En este sentido, dentro del plazo otorgado, la empresa presentó sus descargos con fecha 19 de diciembre de 2016, exponiendo los siguientes argumentos:
 - i) Cuenta con todos los permisos necesarios para operar en el mercado, ante el MTC.
 - ii) La empresa suscribió un contrato con la empresa ANTENAS CABLE VISIÓN, por el cual ésta les facilitaba la retransmisión de las señales televisivas.
 - iii) ANTENAS CABLE VISIÓN ha cumplido con realizar el pago por la retransmisión de los canales correspondientes.
 - iv) No ha obtenido ninguna ventaja significativa que le reporte una mayor participación en el mercado, ya que no existe un incremento significativo de sus usuarios o de sus ingresos. Además, no ha obtenido ningún beneficio ilícito que importe una mayor participación en el mercado en perjuicio de sus competidores.

- v) Se encuentra en una grave crisis financiera debido a que la multa que les fue impuesta por INDECOPI se encuentra en ejecución coactiva.
- vi) Debe tomarse en cuenta la información presentada por la empresa ANTENAS CABLE VISIÓN en el presente procedimiento.

IV.3 TELEMUNDO INTERNACIONAL

- IV.3.1 Mediante escrito del 9 de diciembre de 2016, la empresa TELEMUNDO INTERNACIONAL se apersonó al procedimiento, fijando su domicilio procesal y solicitando una ampliación de plazo de seis (6) días hábiles para presentar sus descargos, que le fue concedida por Resolución del Cuerpo Colegiado N° 003-2016-CCO/OSIPTEL del 13 de diciembre de 2016.
- **IV.3.2** En este sentido, dentro del plazo otorgado, la empresa presentó sus descargos con fecha 19 de diciembre de 2016, exponiendo los siguientes argumentos:
 - i) Cuenta con todos los permisos necesarios para operar en el mercado.
 - ii) La empresa suscribió un contrato con la empresa ANTENAS CABLE VISIÓN, por el cual ésta les facilita las señales televisivas.
 - iii) ANTENAS CABLE VISIÓN ha cumplido con realizar el pago por la retransmisión de los canales.
 - iv) No ha obtenido ninguna ventaja significativa que le reporte una mayor participación en el mercado, ya que no existe un incremento significativo de sus usuarios o de sus ingresos. Además, no ha obtenido ningún beneficio ilícito que suponga una mayor participación en el mercado, en perjuicio de sus competidores.
 - v) Se encuentra en una grave crisis financiera debido a que la multa que les fue impuesta por INDECOPI se encuentra en ejecución coactiva.
 - vi) Debe tomarse en cuenta la información presentada por la empresa ANTENAS CABLE VISIÓN en el presente procedimiento.

V. EI INFORME INSTRUCTIVO N° 004-STCCO/2017 EMITIDO POR LA STCCO

V.1.1 Como resultado de sus actuaciones de instrucción, la STCCO recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente que declare fundado el procedimiento iniciado de oficio contra las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción prevista en el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, sancionándolas al amparo de lo establecido en el artículo 52° de la mencionada norma. Cabe indicar que la STCCO expuso los siguientes argumentos:

- i) La normativa de derecho de autor infringida -artículo 39° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140° literal a) del Decreto Legislativo N° 822referida a la retransmisión ilícita de señales tiene carácter imperativo.
- ii) Conforme a la información obtenida para cada una de las empresas imputadas, quedó acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (CDA del INDECOPI) que determina la infracción a los derechos de autor, y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
- iii) Las empresas imputadas han efectuado un uso no autorizado a diversas señales que les habría generado un ahorro de costos ilícito.
- iv) Asimismo, el uso ilícito de las empresas imputadas a diversas señales de programación y el presunto ahorro de costos obtenido, las colocaron en una mejor posición competitiva en relación con sus competidores en el mercado de cable, concluyéndose que habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor.

VI. ALEGATOS DE LAS EMPRESAS IMPUTADAS AL INFORME INSTRUCTIVO

- VI.1.1 De acuerdo a lo establecido mediante Resolución N° 005-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 13 de julio de 2017, las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL tenían el plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificada la resolución para la presentación de sus alegatos al Informe Instructivo emitido por la STCCO.
- VI.1.2 De una revisión del expediente, se observa que la referida resolución fue notificada válidamente a las empresas imputadas, el 19 de julio de 2017. No obstante, ninguna de las empresas imputadas ha presentado alegatos al Informe Instructivo.

VII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

VII.1.1 Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

VII.1.1 De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado³.

³ Ley de Represión de la Competencia Desleal

[&]quot;Artículo 6. - Cláusula general. -

^{6.1.-} Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

VII.1.1.2 Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

- 14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
- 14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:
 - a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión: o.
 - b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).
- VII.1.1.3 De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"⁴. En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado⁵.
- VII.1.1.4 De acuerdo a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.
- VII.1.1.5 Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas⁶.
- VII.1.1.6 Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa". Asimismo, para que la decisión que

^{6.2.-} Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."

⁴ Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

⁵ MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

⁶ Conforme al artículo 14º de la Ley de Competencia Desleal, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

⁷ En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni

determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.

- VII.1.1.7 De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona⁸ que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.
- VII.1.1.8 Cabe precisar que en el presente procedimiento, el Cuerpo Colegiado ha imputado a las empresas ANTENAS CABLE VISION, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL la comisión de actos de violación de normas, correspondientes al primer supuesto antes señalado, esto es, por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme.
- VII.1.1.9 En tal sentido, a continuación se analizará la imputación antes señalada.

VII.1.2 El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal

- VII.1.2.1 Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, se requiere lo siguiente:
 - (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo;
 - (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, y
 - (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

(i) El carácter de la norma infringida

VII.1.2.2 En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo⁹. La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los

parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. "Introducción al Derecho", Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

⁸ Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.

⁹ De no tratarse de una norma imperativa la demanda será declarada improcedente.

- sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹⁰. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.
- VII.1.2.3 Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
- VII.1.2.4 Al respecto, deben considerarse los pronunciamientos emitidos anteriormente por las instancias de solución de controversias del OSIPTEL en controversias similares, referidas al supuesto de violación de normas que involucran la contravención a la normativa de derecho de autor.
- VII.1.2.5 En tal sentido, tenemos que en la Resolución 016-2005-CCO/OSIPTEL, recaída en el expediente 007-2004-CCO-ST/CD, el Cuerpo Colegiado determinó lo siguiente:
 - " (...) se concluye claramente que las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas para difundir las señales vulneran (i) el derecho de los titulares de la emisión, transmisión, y reproducción de las señales; y (ii) el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en ellas, así como de quienes hubieren adquirido los derechos sobre tales obras o producciones; constituyendo tales vulneraciones infracciones a las normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor" (El resaltado es nuestro)
- VII.1.2.6 Un criterio similar ha sido recogido en las Resoluciones 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), 008-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), 008-2011-CCO/OSIPTEL 004-2011-CCO-ST/CD). (expediente 006-2014-CCO/OSIPTEL 004-2013-CCO-ST/CD) Nο (expediente 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales también se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.
- VII.1.2.7 Por otro lado, el INDECOPI, en un pronunciamiento anterior expuso las razones por las que a su criterio las normas de derecho de autor califican como imperativas. En tal sentido, en la Resolución 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el expediente 237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor.
- VII.1.2.8 En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor

¹⁰ Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110

trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

- VII.1.2.9 De la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL como del INDECOPI han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
- VII.1.2.10 De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168¹¹ del Decreto Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (en el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor) es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.
- VII.1.2.11 En atención a ello, mediante Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI¹² del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que tanto el Decreto Legislativo Nº 822 como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter imperativo, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
- VII.1.2.12 Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que emite la Comisión de Derecho de Autor, y por ende su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.
- VII.1.2.13 En atención a ello, esta STCCO estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor¹³ infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto

¹¹ Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."

¹²Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

¹³ El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo 822.

de la normativa de derechos de autor.

(ii) La decisión previa y firme de la autoridad competente

- VII.1.2.14 Con fecha 6 de mayo de 2015, mediante Resolución N° 0284-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa ANTENAS CABLE VISIÓN por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de setenta y cinco (75) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "GENTE TV", "PANAMERICANA", "DESTINOS TV" "TNP", "OXÍGENO (RADIO)", "RED GLOBAL", "VERTICAL", "VISA TV", "R SELVA TV", "EDUCACIÓN", "UNIÓN COMUNICACIONES", entre otras, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor¹⁴.
- VII.1.2.15 El 23 de diciembre de 2015, mediante Resolución N° 0788-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TELEMUNDO INTERNACIONAL por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de setenta y cinco (75) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "CANAL DEL CABLE", "AMERICA TV" "PANAMERICANA TV", "SUNDANCE CHANNEL", "TV PERÚ", "CARACOL TV", "ATV", "AZ CORAZON", "RBC", "TELEMUNDO", "RED GLOBAL", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor.
- VII.1.2.16 Con fecha 2 de marzo de 2016, mediante Resolución N° 0134-2016/CDA-INDECOPI, la Comisión de Derecho de Autor resolvió sancionar a la empresa MULTIMEDIA ALFA por infracción al derecho de autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ochenta y seis (86) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "AMERICA TV", "PANAMERICANA TV", "SUNDANCE CHANNEL", "TV PERÚ", "CARACOL TV", "ATV", "AZ CORAZON", "RBC SATELITAL", "TELEMUNDO", "RED GLOBAL", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor.
- VII.1.2.17 Cabe mencionar que según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI de 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias, se pudo

¹⁴ Decreto Legislativo N° 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

c. La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada."

constatar que las Resoluciones N° 0284-2015/CDA-INDECOPI, N° 0788-2015/CDA-INDECOPI y N° 0134-2016/CDA-INDECOPI no han sido materia de impugnación a través de un recurso de apelación, no encontrándose tampoco pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.

- VII.1.2.18 Además, es preciso tener en cuenta que este aspecto no ha sido cuestionado por las empresas TELEMUNDO INTERNACIONAL, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y ANTENAS CABLE VISIÓN, en sus respectivos descargos.
- VII.1.2.19 Sin perjuicio de lo previamente expuesto, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación con los argumentos expuestos por ANTENAS CABLE VISIÓN referidos a que contaba con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las señales al momento en que fue sancionado por el INDECOPI, así como a que se encontraría efectuando los pagos por las deudas que mantenía con las empresas programadoras de contenidos.
- VII.1.2.20 En relación con las alegaciones planteadas por ANTENAS CABLE VISIÓN, es preciso indicar que, en este extremo, el objeto de la presente controversia es verificar la existencia de un pronunciamiento previo y firme respecto de una infracción, emitido por la autoridad competente.
- VII.1.2.21 En este sentido se deberán evaluar las consideraciones respecto a los hechos de la infracción de la normativa de derechos de autor considerados en el procedimiento seguido ante el INDECOPI, en la medida que es la autoridad competente ante la cual se acreditó la infracción de la norma imperativa imputada en el presente procedimiento. Por tanto, los hechos de la infracción así como el período –con independencia de las conductas posteriores de los imputados– son aspectos decididos por el INDECOPI que se encuentran firmes en la vía administrativa.
- VII.1.2.22 Por tanto, en la misma línea que lo expuesto por la STCCO, este Cuerpo Colegiado es de la opinión que cuestionar lo ya decidido por la autoridad competente en sus respectivos pronunciamientos, excede el alcance del análisis que debe efectuar el OSIPTEL en el presente caso (es decir, acreditar la supuesta ventaja significativa que se habría obtenido mediante la infracción de la normativa de derechos de autor, ya acreditada por la autoridad competente).
- VII.1.2.23 En tal sentido, conforme a lo expuesto en anteriores pronunciamientos¹⁵, el OSIPTEL no evaluará la validez de los medios probatorios merituados por el INDECOPI para determinar la vulneración de las normas de derecho de autor, en la medida que dicha evaluación ya fue realizada por el la CDA en el procedimiento llevado a cabo en el INDECOPI.
- VII.1.2.24 De igual forma, las empresas TELEMUNDO INTERNACIONAL y TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA manifiestan contar con un contrato con la empresa ANTENAS CABLE VISIÓN a través del cual ésta última les facilitaría la retransmisión de las señales televisivas correspondientes. No obstante, de acuerdo a lo previamente expuesto, no corresponde a esta STCCO pronunciarse sobre los derechos de retransmisión de las señales, esto debido a

-

¹⁵ Al respecto, revisar la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 007-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 09 de febrero de 2016, recaída bajo expediente N° 001-2015-CCO-ST/CD.

que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual es el INDECOPI, que ya emitió una decisión sobre el particular; sin perjuicio de lo cual, debe indicarse que ninguna de las empresas ha presentado un medio probatorio que sustente tal afirmación. Asimismo, de la revisión de los comprobantes de pago presentados por ANTENAS CABLE VISIÓN, se advierte que éstos no se encuentran referidos al período de comisión de la infracción evaluado en el presente procedimiento.

VII.1.2.25 Por lo expuesto, ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determina la infracción a los derechos de autor (el INDECOPI), y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

• El período de la retransmisión ilícita por parte de las imputadas

- VII.1.2.26 Conforme a los argumentos señalados anteriormente, los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en este procedimiento, en la medida que el presente no versa sobre la infracción a la normativa de derechos de autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por las empresas ANTENAS CABLE VISION, MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL, se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.
- VII.1.2.27 Al respecto, si bien en las Resoluciones N° 0284-2015/CDA-INDECOPI, 0788-2015/CDA-INDECOPI y 0134-2016/CDA-INDECOPI no se señala expresamente el periodo durante el cual se habrían producido las infracciones, anteriores pronunciamientos del INDECOPI¹6 han considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos¹7, también los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL y el Tribunal de Solución de Controversias han considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, como hemos señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por el INDECOPI.
- VII.1.2.28 En tal sentido, las fechas de las inspecciones consideradas por INDECOPI para sancionar a las empresas imputadas fueron las siguientes:
 - ANTENAS CABLE VISIÓN: 17/10/2014.
 - TELEMUNDO INTERNACIONAL: 23/06/2015.
 - TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA: 23/06/2015.

¹6 Véase la Resolución № 0532-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 00909-2011/DDA, la Resolución № 0204-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente № 002370-2010/DDA y la Resolución № 0350-2012/CDA-INDECOPI

recaída en el Expediente Nº 00228-2012/DDA.

¹⁷ Véase la Resolución № 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)

Por tanto, éstas se tomarán en cuenta como fechas de inicio de la infracción y para el cálculo de la ventaja significativa.

- VII.1.2.29 De otro lado, es preciso señalar que dentro de dichos procedimientos tramitados por el INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
- VII.1.2.30 Asimismo, es preciso tener en consideración que dichos procedimientos seguidos ante el INDECOPI fueron iniciados de oficio por la Administración. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en un pronunciamiento anterior del Cuerpo Colegiado del OSIPTEL¹⁸.
- VII.1.2.31 En tal sentido, para el caso de las empresas imputadas, deben considerarse los siguientes períodos de comisión de infracciones, comprendidos entre la fecha en la que se realizó la constatación o supervisión y la fecha en la que se dio inicio al procedimiento ante el INDECOPI.
 - ANTENAS CABLE VISIÓN: del 17/10/2014 al 31/12/2014. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.
 - TELEMUNDO INTERNACIONAL: del 23/06/2015 al 30/09/2015. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.
 - TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA: del 23/06/2015 al 09/09/2015. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.

(iii) Análisis de la ventaja significativa ilícita obtenida

- VII.1.2.32 Conforme ha sido indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que, adicionalmente a la contravención a una norma imperativa, se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.
- VII.1.2.33 En tal sentido, este Cuerpo Colegiado concuerda con la STCCO en que resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL y, posteriormente, evaluar si dicha ventaja les ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal¹⁹.

¹⁹ Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación Nº 226/1999.

¹⁸ Véase la Resolución N° 008-2015-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD.

- VII.1.2.34 En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, Massaguer señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado²⁰.
- VII.1.2.35 En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos²¹ el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución de costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor, siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demanda el cumplimiento del marco normativo.
- VII.1.2.36 Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
- VII.1.2.37 Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" el aborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

"Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado"

VII.1.2.38 De la revisión efectuada, este Cuerpo Colegiado concluye que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma

²⁰ MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal.* Madrid. Civitas.1999. Pg. 439.

²¹ Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

²² Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL. Publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.

imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo ofreciendo precios más bajos que no responden a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma.

- VII.1.2.39 Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un servicio sin internalizar los costos mínimos que el marco normativo le impone para el ofrecimiento del mismo, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que podría ofrecerlo una empresa que sí cumple con éste. Asimismo, esta empresa, que no internaliza todos los costos que legalmente debería asumir, podría aprovechar ese ahorro de costos ilícito para obtener mayores márgenes de ganancia, lo cual a su vez le genera una ventaja sobre sus competidores que sí cumplen con el marco normativo.
- VII.1.2.40 De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado, o una mayor ganancia, no sería producto de un proceso productivo o de una gestión más eficiente, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio más bajo y/o margen de ganancia más elevado se convierte en una señal errónea para el mercado²³.
- VII.1.2.41 Cabe destacar que la ventaja significativa obtenida por una empresa que incurre en una conducta de violación de normas puede expresarse en una mejor posición competitiva en el mercado a partir de una mayor preferencia de los usuarios y/o un incremento en sus ingresos. Sin embargo, tal como indican los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL, la verificación de un mayor número de clientes y/o mayores ingresos no resulta indispensable para determinar una ventaja significativa y como consecuencia de esto, una conducta de violación de normas. En esta misma línea, amplia jurisprudencia sostiene que simplemente el ahorro de costos generado por un incumplimiento al marco normativo constituye por sí misma la ventaja significativa, ya que pone a la infractora en una mejor posición en el mercado respecto de sus competidoras.
- VII.1.2.42 En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), producto de un precio artificialmente bajo que no refleja los costos reales, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo.
- VII.1.2.43 Al respecto, de acuerdo a la información remitida por el INDECOPI, ANTENAS CABLE VISIÓN y TELEMUNDO INTERNACIONAL remitieron, cada una, un total de 75 señales televisivas en tanto que, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA retransmitió ilícitamente 86 señales.
- VII.1.2.44 En atención a lo expuesto, esta STCCO considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que las empresas investigadas habrían tenido un acceso no autorizado a señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro de costos ilícito. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos ilícito se traduce en una ventaja significativa para las empresas investigadas, de acuerdo a lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.

²³ Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución № 009-2005-TSC/OSIPTEL.

- VII.1.2.45 En relación al ahorro, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de televisión por cable²⁴. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad o casi la totalidad de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con las empresas investigadas, constituye claramente un ahorro importante de costos.
- VII.1.2.46 Por tanto, observamos que al menos, durante los siguientes períodos, las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN y TELEMUNDO INTERNACIONAL habrían ahorrado, cada una, el monto que equivaldría el pagar la licencia de 75 señales de programación, mientras que en el caso de TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA el monto ahorrado equivaldría el pagar la licencia por 86 señales de programación:
 - ANTENAS CABLE VISIÓN: del 17/10/2014 al 30/12/2014.
 - TELEMUNDO INTERNACIONAL: del 23/06/2015 al 30/09/2015.
 - TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA: del 23/06/2015 al 09/09/2015.
- VII.1.2.47 Asimismo, también constituye un ahorro para las empresas investigadas, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.
- VII.1.2.48 Al respecto, un primer paso para determinar los costos ahorrados por las empresas imputadas, producto de la retransmisión ilícita de señales determinado por el INDECOPI, es calcular el costo de cada una de dichas señales²⁵.
- VII.1.2.49 De esta manera, en el caso de las empresas en cuestión, al no contarse con la información completa de los precios o costos de las señales que han sido retransmitidas ilícitamente por las empresas investigadas, se ha considerado conveniente emplear información de otras empresas operadoras del servicio de distribución de radiodifusión por cable, que ha sido remitida a la Secretaría Técnica, en el marco de los procedimientos seguidos en contra de éstas. En este sentido, tanto para el Informe Instructivo como para la presente resolución, se ha obtenido información de los costos de las señales de las siguientes fuentes:
 - i) La información proporcionada por la empresa CATV SYSTEMS, en el marco del Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD.
 - La información proporcionada por las empresas Cableunión S.A.C. y Señal Digital Latina S.A.C., en el marco del Expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD.

²⁴ Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo Nº 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".

²⁵ Precisamente, este aspecto puede resultar complejo en la medida que las empresas programadoras de señales suelen manejar con reserva la información de los cobros establecidas a las empresas de televisión de paga.

- La información proporcionada por las empresas Comunicaciones Porcón S.A.C. y Empresa Cable Jaén S.C.R.L., en el marco del Expediente 005-2016-CCO-ST/CD.
- iv) La información proporcionada por la empresa Telecable Guadalupe E.I.R.L., en el marco del Expediente 006-2016-CCO-ST/CD.
- v) La información proporcionada por la empresa Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L., en el marco del Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD
- vi) La información correspondiente a Telefónica Multimedia S.A.C., descrita en la Resolución de la CDA Nº 532-2011/CDA-INDECOPI, recaída bajo Expediente Nº 01236-2009/DDA.
- VII.1.2.50 Asimismo, cabe destacar que, la empresa Fox Latin American remitió el costo de los canales que distribuye a través de la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería mediante Oficio N° 203-2017-PRODUCE/CLCDAP.
- VII.1.2.51 Al respecto, la empresa Fox Latin American señaló que dichos costos son los establecidos para empresas de televisión de paga que recién inician en el mercado. Además, la mencionada empresa indicó a la STCCO, que los costos correspondientes a los paquetes Básico y Premium deben ser entendidos como una "unidad", esto es, que no son paquetes divisibles en tanto no es posible disgregar la tarifa ni los costos por cada canal.
- VII.1.2.52 Por tanto, la empresa señala que si se da un uso no autorizado de la señal de uno o dos canales de alguno de sus paquetes, es como si se estuviera dando un uso no autorizado de la señal de todos los canales que conforman ese paquete, en tanto no es posible conocer el costo por cada canal de manera individual, al no comercializarse de manera separada.
- VII.1.2.53 De otro lado, de la revisión de los contratos a los que la STCCO ha tenido acceso, se observa que existen distintas formas de establecer los cobros a las empresas de televisión de paga. Así, algunos cobros son establecidos como un pago por suscritor de forma mensual, otros son establecidos como un monto fijo mensual, y otros como un monto fijo mensual por cabecera²⁶.
- VII.1.2.54 Ahora bien, en el caso de los cobros establecidos por suscriptor se observa que en algunos casos los programadores consideran un monto mínimo garantizado, mientras que en otros casos, se consideran incrementos anuales en el pago o en el monto mínimo garantizado, ya sea que éste se haya establecido como un pago fijo mensual o como un pago mensual por suscritor.
- VII.1.2.55 Al respecto, dada la dificultad para obtener de información exacta de los precios que hubieran debido pagar cada empresa investigada por cada una de las señales retransmitidas de forma ilícita, para el cálculo de la ventaja significativa, se ha considerado en todos los casos el escenario más favorable para las empresas investigadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
 - En el caso de las señales de las que se cuenta con más de una fuente de información respecto al pago por la autorización para la retransmisión, se considera el menor precio.

²⁶ Una cabecera es el lugar donde se sitúan los equipos de recepción, procesado y transmisión de las señales de televisión de una empresa de televisión de paga.

- Si los precios están establecidos por suscriptor, pero consideran un monto mínimo garantizado, y dicho monto mínimo es mayor al monto real calculado, este mínimo no es tomado en cuenta, y sólo se considera el pago por los suscriptores que realmente tenga la empresa.
- Si el precio por las señales se ha establecido con incrementos anuales se considera siempre el costo más bajo (normalmente el del primer año).
- Para los casos en los que se establece un pago por cabecera, se considera que la empresa tiene una única cabecera, en la medida que no se tiene información respecto al número de cabeceras de cada empresa.
- No se considera el Impuesto General a las Ventas (IGV), en la medida que las señales internacionales son pagadas en cuentas en el extranjero, y sólo dos canales nacionales requieren pago por la retrasmisión de sus señales, por lo que dicho concepto tributario no sería significativo respecto al costo total evitado por las empresas.
- VII.1.2.56 De esta manera, los precios de las señales con los que hasta la fecha se cuenta, y que serán considerados para el cálculo del costo evitado se listan en el ANEXO Nº 1 de la presente resolución.
- VII.1.2.57 Asimismo, es preciso indicar que este Cuerpo Colegiado considera que es importante tener en cuenta que una parte importante de los contenidos que son retransmitidos por las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA y TELEMUNDO INTERNACIONAL son licenciados por los programadores de forma empaquetada, y no de forma individual.
- VII.1.2.58 Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que, dada la forma en que se comercializan los canales expuesta arriba, cuando una empresa de televisión paga retransmite una señal sin autorización, que no es licenciada de forma individual, evita el costo del paquete de canales completo, ya que en una situación de total legalidad no existe la forma de estar autorizado para retransmitir únicamente una señal. Es decir, el ahorro de costos, y por tanto la ventaja significativa, que logra una empresa de televisión de paga que retransmite uno o más canales que sólo se licencian de forma empaquetada, sin llegar a retransmitir todas las señales incluidas en el paquete, es el precio total del paquete, no pudiendo establecerse un precio proporcional al número de señales retransmitidas de forma ilícita respecto del precio total del paquete.
- VII.1.2.59 Además, repartir el costo total del paquete entre el número de canales no necesariamente reflejaría el costo de producir cada canal, ni las preferencias del mismo, los cuales pueden ser muy variables. Así por ejemplo, la ventaja que obtiene una empresa que retransmite ilícitamente un canal como Fox Sports, respecto de aquella que lo hace estando autorizada, es el precio del paquete de canales que incluye a Fox Sports, y no un costo proporcional al precio del paquete.
- VII.1.2.60 Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que de la información recabada durante la etapa de instrucción del presente procedimiento, no resulta correcto considerar el costo de los paquetes como unidades divisibles, en tanto no es posible disgregar las tarifas y costos por cada canal. En efecto, tanto de la revisión de los contratos suscritos entre programadores de contenido y cable operadoras a los que este Cuerpo Colegiado ha tenido acceso, así como de lo

señalado la propia Fox Latin American en el requerimiento de información formulado, puede concluirse que la forma correcta de calcular el ahorro ilícito realmente obtenido por las infractoras debe partir de considerar los costos de los paquetes como una unidad.

- VII.1.2.61 De otro lado, resulta necesario señalar que en las resoluciones que resuelven sancionar a empresas de radiodifusión por cable por la retransmisión ilícitas de señales –así como en el caso de las resoluciones que sancionaron a las empresas imputadas—, tanto la CDA como la Sala del INDECOPI manifiestan expresamente que ni el provecho ilícito obtenido por las infractoras, ni el daño ocasionado a los titulares de derechos de autor y/o conexos, pueden ser obtenidos con exactitud, por lo cual establecen el monto de media Unidad Impositiva Tributaria (0.5) UIT por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente²⁷. No obstante, tanto la CDA y la Sala del INDECOPI reconocen que en otros casos, de contar con mayor información, se podrá determinar un monto mayor al considerar el precio real de acceso a una emisión.
- VII.1.2.62 En este sentido, este Cuerpo Colegiado discrepa del criterio expresado por el Tribunal de Solución de Controversias en sus Resoluciones N° 001-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 003-2013-CCO-ST/CD) y N° 002-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 004-2013-CCO-ST/CD) de fechas 21 de marzo de 2016, en tanto el cálculo de la ventaja significativa ilícita obtenido por la retransmisión ilícita de señales, debe partir de la evaluación del funcionamiento del mercado de radiodifusión por cable. Cabe indicar que en dichas Resoluciones, el Tribunal de Solución de Controversias calculó el costo ilícito ahorrado por los infractores por el pago de señales, de manera proporcional al costo de cada paquete del que formaban parte. En función a ello, tomó en consideración el número de señales retransmitidas ilícitamente, que fueron verificadas por el INDECOPI en su oportunidad.
- VII.1.2.63 No obstante, de acuerdo a las justificaciones previamente expuestas, la posición de este Cuerpo Colegiado se sustenta en la forma en que las empresas operadoras de cable establecen sus vínculos contractuales con las empresas programadoras de contenido, motivo por el cual, no se considerará en el presente caso, el costo de los canales integrantes de un paquete como divisibles, tal como lo hizo el INDECOPI al no contar con información acerca del funcionamiento del mercado de cable.
- VII.1.2.64 Otro aspecto importante respecto a la metodología desarrollada por la STCCO, es que al no contar con información completa respecto a los precios de todas las señales, se ha considerado conveniente realizar una imputación para las señales cuyo precio no se ha obtenido, considerando el costo más bajo pagado por una señal internacional licenciada de forma individual (ya que las señales de las que no se ha podido determinar el precio son internacionales), la cual es Telemundo.
- VII.1.2.65 Cabe destacar que para convertir los precios en dólares a soles se emplea el Tipo de Cambio Bancario Promedio, obtenido desde la página web del Banco

²⁷ A manera referencial, la CDA y la Sala refieren que la única información con la que cuentan, se basa en la obtenida en el Expediente N° 01236-2009/DDA, en la cual Telefónica Multimedia S.A.C. señala que, de haber autorizado la explotación de su señal CMD, habría percibido novecientos dólares americanos (\$ 900.00).

Central de Reserva del Perú (BCRP)28.

- VII.1.2.66 De otro lado, en los casos en los que el precio de la señal ha sido establecidos en función al número de suscriptores, se considera el número total de suscriptores en todas las zonas de operación de las empresas investigadas. Ello, debido a que las tres empresas investigadas han señalado tener la misma oferta comercial en todas las zonas, y han remitido una sola parrilla o grilla de canales, cobrando incluso las mismas tarifas en todos los lugares donde prestan sus servicios. Además, cabe señalar que de la evaluación a los contratos suscritos entre empresas programadoras de contenidos y operadoras de cable, se advierte que éstos abarcan todas las zonas de operación de las empresas de cable, sin efectuarse distinciones por cada una de las zonas de operación.
- VII.1.2.67 Cabe indicar que aunque las constataciones del INDECOPI sólo se hayan realizado una zona y no en todas las zonas de operación (distrito o centro poblado), al contar con una oferta comercial única para todos sus suscriptores, las señales ilícitamente retrasmitidas llegaron a todos sus suscriptores, y en un escenario de total legalidad, se debió pagar por todos estos suscriptores.
- VII.1.2.68 En este sentido, este Cuerpo Colegiado discrepa del criterio expresado por el Tribunal de Solución de Controversias en su Resolución N° 001-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 003-2013-CCO-ST/CD) de fecha 21 de marzo de 2016, en tanto que el ahorro ilícito del infractor no se circunscribe a la zona del distrito en la que INDECOPI realizó la constatación notarial, ya que de la revisión del funcionamiento del mercado de cable, los contratos suscritos entre programadoras de contenido y empresas de cable, abarcan todas sus zonas de operación.
- VII.1.2.69 Así, de acuerdo al periodo determinado para la conducta ilícita de cada una de las empresas investigadas, se considera el número de suscriptores como sigue:

Cuadro N° 1: Número de abonados por empresa investigada

Empresa investigada	oct- 14	nov- 14	dic- 14	jun- 15	jul-15	ago- 15	sep- 15
ANTENAS CABLE VISIÓN	13,46 0	13,14 1	12,88 8				
TELEMUNDO INTERNACIONAL				5,322	5,440	5,560	5,653
TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA				14,75 0	13,22 4	13,36 9	13,35 3

VII.1.2.70 De acuerdo con los supuestos mencionados, el cálculo del costo evitado, o ahorro de costos para ANTENAS CABLE VISIÓN, TELEMUNDO INTERNACIONAL y TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, que fue

²⁸ En el siguiente enlace: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/ serieS/ mensualeS/ resultadoS/ PN01210PM/html. Consultada el 10 de julio de 2017. Así, de acuerdo a los periodos de las infracciones para cada empresa, se consideran el Tipo de Cambio Bancario Promedio de los siguientes meses:

Mes	oct-14	nov-14	dic-14	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15
Tipo de cambio Bancario Promedio	S/ 2.91	S/ 2.93	S/ 2.96	S/ 3.16	S/ 3.18	S/ 3.24	S/ 3.22

determinado por la STCCO en su Informe Instructivo, se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Ahorro en el pago de señales a programadores calculado por la STCCO

ANTENAS CABLE	TELEMUNDO	TELECOMUNICACIONES
VISIÓN	INTERNACIONAL	MULTIMEDIA ALFA
S/ 1,463,904.31	S/ 828,302.36	

- VII.1.2.71 Sin embargo, debido a algunos ajustes producto de nueva información obtenida respecto al costo de los canales, contenida en el Expediente 006-2016-CCO-ST/CD y en el Expediente 005-2016-CCO-ST/CD, y a una revisión de los cálculos, se ha estimado nuevamente el costo por el pago de las señales.
- VII.1.2.72 Asimismo, a diferencia de la STCCO, este Cuerpo Colegiado considera que el periodo determinado para el cálculo del beneficio ilícito debe ser exacto incluso hasta el número de días. Así por ejemplo, en el caso de ANTENAS CABLE VISIÓN, para el cálculo del ahorro de costos se consideró todo el mes de octubre de 2014, dado que la supervisión se realizó el día 17 de ese mes. No obstante, este Cuerpo Colegiado considera que, para el mes de octubre de 2014 sólo se debe tener en cuenta desde el día 17 hasta el día 31 de octubre. En el siguiente cuadro se resumen los nuevos periodos considerados por este Cuerpo Colegiado:

Cuadro N° 3: Precisión al periodo considerado para el cálculo de la infracción propuesto por la STCCO

	ANTENAS CABLE VISIÓN	TELEMUNDO INTERNACIONAL	TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA			
Criterio de la STCCO	Octubre a diciembre de 2014	Junio a septiembre de 2015	Junio a septiembre de 2015			
Criterio del Cuerpo Colegia do	17/10/2014 al 30/12/2014	23/06/2015 al 30/09/2015	23/06/2015 al 09/09/2015			

VII.1.2.73 Considerando esta precisión en el periodo, el cálculo del pago de señales evitado que tendrá en cuenta este Cuerpo Colegiado es el siguiente (se detalla en el ANEXO N° 2):

Cuadro N° 4: Ahorro en el pago de señales a programadores

ANTENAS CABLE VISIÓN	TELEMUNDO INTERNACIONAL	TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA			
S/ 1,207,581	S/ 626,627	S/ 1,237,892			

VII.1.2.74 De otro lado, en lo que respecta al monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (Egeda), tenemos que ésta ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de

circulación nacional²⁹, así como en su página web³⁰. Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución Concepto: Acto de Comunicación Pública

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación."

VII.1.2.75 En tal sentido, considerando que ANTENAS CABLE VISIÓN, TELEMUNDO INTERNACIONAL y TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA han retransmitido ilícitamente más de 6 señales, también habrían ahorrado, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a USD 3.00, multiplicado por su cantidad de abonados. Estos costos ahorrados se presentan a continuación, y ahora consideran también el periodo exacto en los días:

Cuadro N° 5: Costo evitado por no pago a Egeda

Empresa ANTENAS CABLE investigada VISIÓN		TELEMUNDO INTERNACIONAL	TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA
oct-14	USD 18,236	-	-
nov-14	USD 39,423	-	-
dic-14	USD 37,417	-	-
jun-15	-	USD 3,725	USD 10,325
jul-15	-	USD 16,320	USD 39,672
ago-15	-	USD 16,680	USD 40,107
sep-15	-	USD 16,959	USD 12,018
Total	USD 95,076	USD 53,684	USD 102,122

VII.1.2.76 Cabe destacar que en el Informe Instructivo la STCCO incurrió en un error material en el Cuadro N° 9, ya que el valor total del pago a Egeda, que se había calculado en Dólares, se lo consideró como si estuviera en Soles, sin haberse hecho la conversión usando el tipo de cambio de cada mes. Así los valores correctos del pago a Egeda en Soles, y por lo tanto, del costo total evitado son los siguientes:

²⁹ Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.

³⁰ En el siguiente enlace: http://www.egeda.com.pe/documentoS/ TARIFAS_EGEDA_PERU.pdf. Última visita 10 de julio de 2017.

Cuadro N° 6: Costo total evitado por empresa investigada

Concepto	ANTENAS CABLE VISIÓN	TELEMUNDO INTERNACIONAL	TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA
Ahorro en el pago de señales a programadores	S/ 1,207,581S/	S/ 626,627S/	S/ 1,237,892
Pago a EGEDA	S/ 279,120	S/ 172,295	S/ 327,407
Total	S/ 1,486,701	S/ 798,922	S/ 1,565,299

- VII.1.2.77 En relación con la posibilidad de cada una de las empresas de haber obtenido mayores ingresos o ganancias producto de la conducta ilícita, la misma podría inferirse si se observara información respecto de estas variables en periodos en los que no ocurría la retransmisión ilícita y periodos en los que sí se produjo, siendo que, si en este último periodo se incrementan las ganancias para la empresa, ello podría atribuirse a la conducta ilícita. Sin embargo, no es posible determinar dichos periodos, ya que en este procedimiento el período infractor se limita al evaluado por el INDECOPI —que toma como fecha de inicio la supervisión que constató el ilícito, hasta la fecha de inicio del procedimiento por la CDA— por lo que no es posible determinar con exactitud la fecha en la cual las empresas infractoras empezaron a retransmitir las señales de forma ilícita y cuando realmente dejaron de hacerlo.
- VII.1.2.78 Sin embargo, es de destacar que las empresas investigadas retransmitieron de forma ilícita casi la totalidad de su parrilla de canales, por lo que, en el extremo, se puede considerar que casi la totalidad de sus ganancias son ilícitas, ya que de no haber incurrido en la conducta imputada, no habría ganado la preferencia de ningún suscriptor y no tendrían ganancias en el mercado.
- VII.1.2.79 Al respecto, a manera de referencia se observa que la utilidad operativa mensualizada de ANTENAS CABLE VISIÓN en el año 2014 fue de aproximadamente S/ 28,000, en tanto que en el caso de TELEMUNDO INTERNACIONAL dicha utilidad operativa mensualizada en el 2015 fue de aproximadamente S/ 27,083, y la de TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA en ese mismo año fue de aproximadamente S/ 92,000³¹.
- VII.1.2.80 En atención a lo expuesto respecto a la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión paga y teniendo en consideración que en todos los casos las imputadas retransmitieron casi toda la parrilla de canales de forma ilícita, este Cuerpo Colegiado coincide con la STCCO respecto a que las empresas imputadas, al menos han obtenido importantes ahorros de costos, que pueden ser considerados como "significativos".
- VII.1.2.81 En consecuencia, este Cuerpo Colegiado considera que el acceso a las señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conllevan una ventaja para las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELEMUNDO INTERNACIONAL y TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, lo cual es pasible de generar un perjuicio a otras potenciales y reales competidoras en el mercado en que éstas participan. Por tanto, se concluye que las empresas imputadas han obtenido una

37

³¹ La información descrita proviene de la utilidad operativa anual (obtenida de los estados financieros anuales presentados por las empresas infractoras), ha sido dividida entre doce (12), para obtener un promedio de utilidad mensual.

ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se ha evidenciado que las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, TELEMUNDO INTERNACIONAL y TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA han infringido la normativa de derechos de autor, incurriendo de esta manera en una conducta de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, obteniendo con ello una ventaja significativa en el mercado.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que corresponde acoger la propuesta de la Secretaría Técnica en relación a imponer una sanción a las referidas empresas.

VIII.1 Marco legal aplicable a las sanciones por actos de competencia desleal.

- VIII.1.1El artículo 26.1 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la Ley de Represión de Competencia Desleal³².
- VIII.1.2Al respecto, el artículo 52.1 de la Ley de Represión de Competencia Desleal considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, constituye una infracción a las disposiciones de dicha Ley, y será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas³³.

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

³² El artículo 26.1 de la Ley N° 27336 señala lo siguiente:

[&]quot;(...) 26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación."

^{33 &}quot;Artículo 52º:- Parámetros de la sanción.-

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión:

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

- VIII.1.3El artículo 53º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción, y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.³⁴
- VIII.1.4 Asimismo, cabe indicar que este Cuerpo Colegiado realizará todo este análisis conforme al principio de razonabilidad³⁵, dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Este principio prevé que la comisión de la conducta sancionable –y en consecuencia, asumir la sanción– no debe resultar más ventajoso para el infractor que cumplir con las normas infringidas, por lo que presupone una función disuasiva de la sanción, la misma que debe lograr desincentivar la realización de infracciones por parte de los agentes económicos en general.

VIII.2 Graduación de la sanción

- VIII.2.1 Como ya se ha señalado líneas arriba, las sanciones que deben ser impuestas por la administración pública tienen que ser disuasivas. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que debe analizarse la situación particular a este caso para determinar la sanción a imponer, de forma que cumpla con su finalidad disuasiva.
- VIII.2.2Normalmente las multas impuestas en este tipo de procedimientos son calculadas tomando como base el beneficio ilícito obtenido por el infractor, y directamente atribuidas a la conducta sancionada, pudiendo ser dicho beneficio ilícito el total o
- 52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia."

³⁴ Ley de Represión de la Competencia Desleal.

- "Artículo 53°: Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.- La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:
- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado:
- e) La cuota de mercado del infractor
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores y usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

³⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

^{3.} Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)"

- una parte de la diferencia entre los ingresos de la empresa y sus respectivos costos de operación durante la comisión de la infracción.
- VIII.2.3 Sin embargo, como se ha señalado líneas arriba, dado que, si bien se ha determinado un periodo referencial para el cálculo de la ventaja significativa, no se conoce ciertamente cuándo la empresa inició la retransmisión ilícita de señales, y cuándo dejó de hacerlo, lo cual permitiría conocer el efecto de este comportamiento en el mercado sobre los ingresos y las ganancias de las empresas investigadas.
- VIII.2.4Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que los costos ahorrados, que representan la ventaja significativa pueden ser una base adecuada para calcular una multa de carácter disuasiva.
- VIII.2.5 Asimismo, debe tenerse en cuenta la probabilidad de detección de la infracción, ello con la finalidad de incluir en la sanción la expectativa que tiene un infractor de ser descubierto en la comisión de una falta. Mientras más baja sea la probabilidad de detección, mayores serán los incentivos para que se realice la conducta anticompetitiva. Por lo tanto, la multa debe ser inversamente proporcional a la probabilidad de detección. En efecto, a fin de desincentivar la conducta infractora en todas las ocasiones, mientras más baja sea la probabilidad de detección de la conducta, la multa debe incrementarse en mayor medida –se debe imponer una multa mayor al beneficio ilícito para compensar la dificultad de detección.
- VIII.2.6 Así, la sanción esperada debe basarse en dos factores en principio: (i) los costos ahorrados y (ii) la probabilidad de detección. De una combinación de estos dos factores se obtendrá el monto base de la multa.
- VIII.2.7 Luego, como ya se ha señalado, el cálculo de la multa parte por la estimación del ahorro de costos, el cual resulta de los pagos evitados por los derechos de transmisión de las señales de la parrilla de las empresas investigadas. En ese sentido, este ahorro de costos genera una ventaja significativa. Posteriormente, será necesario considerar la probabilidad de detección de la conducta.
- VIII.2.8 Bajo esta lógica económica, el cálculo de la multa base óptima se realiza de la siguiente forma:

$$Multa\,Base = rac{Ahorro\,de\,costos\,neto}{Probabilidad\,de\,detección}$$

VIII.2.9El artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal contempla, a su vez, algunos elementos que -aunque por su naturaleza influyen en el beneficio ilícito obtenido y/o en la probabilidad de detección-, pueden ser tomados en cuenta como agravantes y/o atenuantes para estimar el monto de la multa final, dependiendo de lo observado en cada caso. Estos criterios son: la modalidad y el alcance del acto de competencia desleal, la dimensión del mercado afectado, la duración en el tiempo del acto de competencia desleal, la cuota de mercado del infractor, y la reincidencia o reiteración en la comisión del acto. Por su parte, otros criterios que pueden agravar o atenuar la estimación de la multa son, a consideración de este Cuerpo Colegiado la existencia de perjuicios sobre otros

agentes y consumidores, y la conducta procesal, según fuese el caso. 36

VIII.2.10 De esta manera, se obtendrá una multa a imponer y se determinará la gravedad de la conducta para cada empresa. Esto a su vez permitirá establecer la multa final, la cual podría ser el monto calculado o el tope establecido por la Ley de Represión de la Competencia Desleal según los ingresos obtenidos por la empresa en el periodo inmediato anterior al año en el que se impone la sanción.

VIII.3 Ahorro de costos neto resultante de la comisión de la infracción

VIII.3.1 Como se mencionó previamente, el ahorro de costos obtenido por las empresas investigadas es el siguiente:

ANTENAS CABLE VISIÓN: S/ 1,486,701

• TELEMUNDO INTERNACIONAL: S/ 798,922

• TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA: S/ 1,565,299

- VIII.3.2 Sin embargo, este Cuerpo Colegiado coincide con el criterio observado en la reciente jurisprudencia del OSIPTEL respecto a esta materia, en la que al valor del ahorro de costos calculado se le resta la multa impuesta por el INDECOPI. Este se justifica en el hecho de que si bien el INDECOPI sanciona una infracción distinta (la vulneración de los derechos de autor), el cálculo de la multa que impone se basa en los pagos que se debieron hacer por las señales, pero no desde la perspectiva de la ventaja significativa que una empresa operadora de televisión de paga obtiene al no pagar por determinadas señales (que es lo que valora este procedimiento), sino desde la perspectiva de la afectación a los titulares de los derechos de las señales (que es lo que valora la CDA).
- VIII.3.3 Así, el valor de las multas impuestas por el INDECOPI, en el año de su imposición (que es el mismo del año en que ocurrieron las infracciones) serían los siguientes:

³⁶ **Artículo 53º.-** Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción. La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción:

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;

d) La dimensión del mercado afectado:

e) La cuota de mercado del infractor;

f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;

g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y, h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

Cuadro N° 7: Multas impuestas por el INDECOPI

	ANTENAS CABLE VISIÓN	TELEMUNDO INTERNACIONAL	TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA
Multa en UIT	75	75	86
Año de imposición	2014	2015	2016
Valor de la UIT ³⁷	S/ 3,800	S/ 3,850	S/ 3,950
Multa en soles al valor de la UIT del año impuesta	S/ 285,000	S/ 288,750	S/ 339,700

VIII.3.4 Luego, si estos valores se descuentan del ahorro de costos calculado para cada empresa, se obtiene el ahorro de costos neto, que en combinación con la probabilidad de detección permitirá obtener la multa base:

Cuadro N° 8: Ahorro de costos neto

	ANTENAS CABLE VISIÓN	TELEMUNDO INTERNACIONAL	TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA
Ahorro de costos	S/ 1,486,701	S/ 798,922	S/ 1,565,299
Multa del Indecopi	S/ 285,000	S/ 288,750	S/ 339,700
Ahorro de costos neto	S/ 1,201,701	S/ 510,172	S/ 1,225,599

VIII.4 Calificación de la infracción y factores agravantes de la conducta

VIII.4.1 Con respecto al primer criterio referido al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, sólo se ha podido determinar el beneficio asociado al ahorro de de ANTENAS CABLE VISIÓN. las empresas TELEMUNDO INTERNACIONAL TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA. demostrándose que habrían logrado un ahorro de costos considerable, el cual precisamente amerita la imposición de una sanción. Sin embargo, para este Cuerpo Colegiado debería ser un factor agravante si el beneficio ilícito obtenido por las empresas supera al 50% de los ingresos totales obtenidos en el año en que la empresa incurrió en la infracción. Sin embargo, de la información reportada por las empresas investigadas en este procedimiento, en ningún caso se observa que el ahorro de costos supere al 50% de sus ingresos obtenidos en el año de la infracción. Por tanto, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.

VIII.4.2 De otro lado, dado que las conductas de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, se considera que la probabilidad de detección es alta, ya que no hace falta la búsqueda de mayor

³⁷ La evolución del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se encuentra disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/valor_uit/uit.pdf

evidencia para determinar la infracción. En ese sentido, se considera una probabilidad del 100% para todos los casos.

- VIII.4.3 En relación a la modalidad y alcance, debe señalarse que se ha evaluado una conducta de violación de normas y se ha considerado como el alcance la cantidad de canales retransmitidos ilícitamente en relación al total de la parrilla. Así, este cuerpo colegiado considera que es un agravante de la conducta el que la empresa operadora retransmitido ilícitamente más del 50% de su parrilla de canales. En las resoluciones del INDECOPI se observa que ANTENAS CABLE VISIÓN, TELEMUNDO INTERNACIONAL y TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA fueron sancionadas por retransmitir ilícitamente el 93%, 90%, y 92% de la totalidad de su parrilla de canales, respectivamente. Así, a criterio de este Cuerpo Colegiado, este agravante debe traducirse en un incremento del 10% en el valor de la multa base.
- VIII.4.4 En cuanto a la dimensión del mercado afectado, se observa que la conducta realizada por cada empresa, ocurre sólo en algunos distritos de Lima o Lima provincias, y no se da en una dimensión a nivel de provincia, departamento o a nivel nacional. Asimismo, es importante considerar que, debido a la falta de información de los mercados geográficos³⁸, no se ha podido determinar la cuota de mercado del infractor y el efecto de la conducta en los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios. Asimismo, dado que no se sabe con certeza la fecha de inicio de la retrasmisión ilícita (sólo la fecha en la que se detectó), no sería posible determinar en qué magnitud se afectó a los consumidores y competidores. Sin embargo, aunque no se puedan cuantificar estos efectos, es evidente que la distorsión de distintas variables del mercado producto de la conducta ilícita, impactan de forma negativa sobre el mercado. Por tanto, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.
- VIII.4.5 Respecto a la duración de las conductas, estas se han considerado según los criterios explicados en la presenta resolución. Así, se ha observado un periodo referencial corto. Por tanto, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.
- VIII.4.6 De otro lado, este Cuerpo Colegiado considera que la reincidencia o la reiteración de la conducta ilícita es también un factor agravante. Al respecto, se debe considerar que el hecho de que una empresa operadora haya sido sancionada previamente por el OSIPTEL por competencia desleal en la modalidad de violación de normas por la retransmisión ilícita de señales, es decir, la reincidencia, constituye un factor que agrava la conducta ilícita en la presenta investigación. Asimismo, la reiterancia de la conducta implica que para este procedimiento se observe más de una sanción por parte del Indecopi, por haber infringido la normativa de derechos de autor. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que la reiterancia constituye también un factor agravante. Sin embargo, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.

43

³⁸ Precisamente debido a la informalidad del mercado de televisión de paga no es posible contar con información que permita cuantificar los efectos de la conducta en términos de movimientos de las cuotas de mercado, o por ejemplo la satisfacción de los consumidores.

VIII.4.7 Todos estos criterios se resumen en el siguiente cuadro. Del análisis conjunto de todos los factores arriba señalados, este Cuerpo Colegiado considera que la infracción cometida por ANTENAS CABLE VISIÓN, TELEMUNDO INTERNACIONAL y TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, es leve, siendo pasibles de ser sancionadas con una multa de hasta 50 UIT, siempre que no supere el 10% de sus ingresos brutos por todas las actividades de cada empresa en el año 2016.

Cuadro N° 9: Determinación de la gravedad de la infracción

CALIFICACIÓN	ANTENAS	TELEMUNDO	MULTIMEDIA ALFA
a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;	18.5% de sus ingresos en 2014	26.4% de sus ingresos en 2015	16.4% de sus ingresos en 2015
b) La probabilidad de detección de la infracción;	100%	100%	100%
c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;	Violación de normas. 75 canales (93% de su parrilla) de acuerdo a Indecopi	Violación de normas. 75 canales (90% de su parrilla) de acuerdo a Indecopi.	Violación de normas. 86 canales (92% de su parrilla) de acuerdo a Indecopi
d) La dimensión del mercado afectado;	Distritos de Chosica y Ate, provincia de Lima, Región Lima	Distritos de Ate y Chosica en la provincia de Lima. Y en las zonas de Ricardo Palma, San Antonio Jicamarca y Santa Eulalia en la provincia de Huarochirí, región Lima Provincias.	Distritos de Ate, Chosica, y Santa Anita, en la provincia de Lima, región Lima
e) La cuota de mercado del infractor;	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar
f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar
g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,	No se puede determinar. Al menos 3 meses	No se puede determinar. Al menos 4 meses	No se puede determinar. Al menos 4 meses
h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.	No se ha comprobado	No se ha comprobado	No se ha comprobado
Calificación	Leve	Leve	Leve

VIII.5 Determinación de la sanción a imponer

VIII.5.1 A fin de determinar la sanción a imponer en el presente caso, utilizaremos la fórmula antes señalada:

$Multa\ Base = rac{Ahorro\ de\ costos\ neto}{probabilidad\ de\ detección}$

- **VIII.5.2** Como ya se ha señalado, la probabilidad de detección de la conducta es 100%. En ese sentido, los valores de la multa base para cada empresa son los siguientes:
 - ANTENAS CABLE VISIÓN: S/ 1,201.701
 - TELEMUNDO INTERNACIONAL: S/ 510,172
 - TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA: S/ 1,225,599
- VIII.5.3 Luego, debe determinarse el factor que considera a los agravantes. Al respecto, se ha observado que las tres empresas investigadas han incurrido en uno de los agravantes considerados por este Cuerpo Colegiado. Así, tanto ANTENAS CABLE VISIÓN, como TELEMUNDO INTERNACIONAL y TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA han retransmitido más del 50% de su parrilla de canales de forma ilícita. De esta manera, corresponde incrementar la multa base de cada empresa en 10%:

$Multa Total = Multa Base \times 1.1$

- VIII.5.4 Por lo tanto, la multa calculada para cada empresa es como sigue:
 - ANTENAS CABLE VISIÓN: S/ 1,321,871
 - TELEMUNDO INTERNACIONAL: S/ 561,189
 - TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA: S/ 1,348,159
- VIII.5.5 Así, considerando que el valor de Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2017 ha sido establecida en S/ 4050, estos montos equivalen a:
 - ANTENAS CABLE VISIÓN: 326.4 UIT
 - TELEMUNDO INTERNACIONAL: 138.6 UIT
 - TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA: 332.9 UIT
- VIII.5.6 Sin embargo, como la infracción cometida por las empresas ANTENAS CABLE VISIÓN, como TELEMUNDO INTERNACIONAL y TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA, se ha considerado como Leve, se deberá imponer una sanción máxima de 50 UIT a cada una, monto que no supera el 10% de los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades económicas de cada una de éstas.
- VIII.5.7 En cualquier caso, teniendo en cuenta los datos de utilidades operativas de las empresas para el periodo de análisis mostrado anteriormente, la multa de 50 UIT resulta disuasiva.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el procedimiento de oficio iniciado contra las empresas Antenas Cable Visión Satélite S.A., Empresa de Telecomunicaciones Multimedia Alfa Sociedad Anónima Cerrada y Telemundo Internacional S.A.C., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- SANCIONAR a las empresas infractoras, de la siguiente manera:

- (i) Antenas Cable Visión Satélite S.A., con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley;
- (ii) Empresa de Telecomunicaciones Multimedia Alfa Sociedad Anónima Cerrada con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley; y,
- (iii) Telemundo Internacional S.A.C., con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Lorena Alcázar Valdivia, María Luisa Egúsquiza Mori y Abel Rodríguez González.

Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar Presidente	Lorena Alcázar Valdivia Miembro
 María Luisa Egúsquiza Mori	Abel Rodríguez González
Miembro	Miembro

ANEXO N° 1

Cuadro 1.1. Costos de los canales y bloques de canales considerados para el cálculo del costo evitado

Canales incluidos Costo (Sin IGV)
INFORMACIÓN DECLARADA CONFIDENCIAL

ANEXO N° 2

Cuadro 2.1. Estimación del costo evitado por pago de señales de ANTENAS CABLE VISIÓN

Cuadro 2.1. Es	timación del costo evitado por p Nombre Canal	oct-14	nov-14	dic-14
Canal 2	FRECUENCIA LATINA	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 3	CANAL DE CABLE*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 4	AMÉRICA TV	S/ 95	S/ 210	S/ 203
Canal 5	PANAMERICANA TV	S/ 90	S/ 200	S/ 194
Canal 6	COSMOPOLITAN TV*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 7	TV PERÚ	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 8	CARACOL TV	S/ 4,416	S/ 9,610	S/ 9,234
Canal 9	ATV	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 10	AZTECA NOVELAS**	S/ 262	S/ 585	S/ 573
Canal 11	TELEFE*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 12	TELEMUNDO	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,694
Canal 13	RED GLOBAL	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 14	TU INGLES.TV**	S/ 315	S/ 702	S/ 688
Canal 15	TIIN*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 16	LA TELE	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 17	ATV+	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 18	TELESUR	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 19	TELENOVELAS**	S/ 21,198	S/ 46,126	S/ 44,324
Canal 20	CANAL DE LAS ESTRELLAS**	х	х	х
Canal 21	CINECANAL	S/ 36,390	S/ 79,183	S/ 76,089
Canal 22	SONY ENTERTAINMENT	S/ 22,081	S/ 48,048	S/ 46,171
Canal 23	WARNER CHANNEL	х	х	х
Canal 25	AXN	х	х	х
Canal 26	UNIVERSAL CHANNEL	S/ 2,912	S/ 6,337	S/ 6,090
Canal 27	FX	х	х	x
Canal 28	A&E	х	х	х
Canal 29	ID INVESTIGATION DISCOVERY	S/ 21,198	S/ 46,126	S/ 44,324
Canal 31	XTIME*	S/ 328	S/ 731	S/ 716
Canal 32	TELESISTEMA 11*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 34	EDGE*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 35	FILM ZONE	х	х	x
Canal 36	GOLDEN**	x	х	x
Canal 37	ECUADOR TV7*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 38	DE PELÍCULA**	х	х	х
Canal 39	CINEMAX	х	х	х
Canal 40	FOX SPORTS	х	х	х
Canal 41	ESPN	S/ 25,667	S/ 55,851	S/ 53,669
Canal 42	ESPN+	х	х	х

Canal	Nombre Canal	oct-14	nov-14	dic-14
Canal 43	FOX SPORTS	x	x	x
Canal 44	FOX SPORTS 2	x	x	x
Canal 45	DISCOVERY CHANNEL	х	х	х
Canal 46	CNN	S/ 33,564	S/ 73,033	S/ 70,180
Canal 47	ANIMAL PLANET	х	х	х
Canal 48	HISTORY	х	х	х
Canal 49	H2	х	х	х
Canal 50	REALITY TV*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 51	E!	х	х	х
Canal 52	TRAVEL & LIVING CHANNEL	х	х	х
Canal 53	DISCOVERY HOME & HEALTH	х	х	х
Canal 54	MUNDO FOX	х	х	х
Canal 55	TELEMICRO*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 56	CASA CLUB	S/ 3,710	S/ 8,072	S/ 7,757
Canal 57	NICK JUNIOR*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 58	DISCOVERY KIDS	х	х	х
Canal 59	DISNEY XD	S/ 12,065	S/ 26,253	S/ 25,228
Canal 61	NICKELODEON	S/ 5,300	S/ 11,532	S/ 11,081
Canal 62	DISNEY JUNIOR	х	х	х
Canal 63	DISNEY CHANNEL	х	х	х
Canal 64	RT	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 65	RITMOSON**	х	х	х
Canal 66	MTV	S/ 5,300	S/ 11,532	S/ 11,081
Canal 67	TELEHIT*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 68	MIMÚSICA*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 69	FILM & ARTS*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 70	ELGOURMET*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 72	ENLACE	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 73	BETHEL TELEVISION	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 74	EWTN	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 76	MOMENTUM*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 77	CD7 CHANNEL SPORT*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 78	TELEROMANTICA*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 95	MI MUSICA**	Duplicado	Duplicado	duplicado
Canal 97	TELEMICRO INTERNACIONAL*	S/ 1,767	S/ 3,844	S/ 3,679
Canal 98	MIGENTE TV**	S/ 131	S/ 293	S/ 287
Canal 99	MOVIE WORLD**	S/ 689	S/ 1,536	S/ 1,505
	Total	S/ 229,275	S/ 498,992.26	S/ 479,314

Elaboración: STCCO

** Corregido respecto a lo considerado en el informe instructivo.

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

Cuadro 2.2. Estimación del costo evitado por pago de señales de TELEMUNDO INTERNACIONAL

Canal	Nombre Canal	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15
Canal 2	FRECUENCIA LATINA**	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 4	AMERICA TV	S/ 49	S/ 210	S/ 210	S/ 210
Canal 5	PANAMERICANA TV	S/ 47	S/ 200	S/ 200	S/ 200
Canal 6	SUNDANCE CHANNEL*	S/ 393	S/ 1,731	S/ 1,801	S/ 1,819
Canal 7	TV PERÚ	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 8	CARACOL TV	S/ 981	S/ 4,327	S/ 4,501	S/ 4,549
Canal 9	ATV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 10	AZ CORAZÓN**	S/ 148	S/ 636	S/ 648	S/ 644
Canal 11	RBC	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 12	TELEMUNDO	S/ 393	S/ 1,731	S/ 1,801	S/ 1,819
Canal 13	RED GLOBAL	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 14	UNICABLE*	S/ 393	S/ 1,731	S/ 1,801	S/ 1,819
Canal 15	TIIN*	S/ 393	S/ 1,731	S/ 1,801	S/ 1,819
Canal 16	LA TELE	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 17	ATV+	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 18	TELESUR	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 19	TLNOVELAS**	S/ 4,711	S/ 20,767	S/ 21,606	S/ 21,834
Canal 20	CANAL DE LAS ESTRELLAS**	Х	Х	х	х
Canal 21	CINECANAL	S/ 8,087	S/ 35,650	S/ 37,091	S/ 37,481
Canal 24	FOX CHANNEL	Х	Х	х	х
Canal 25	AXN	S/ 4,907	S/ 21,633	S/ 22,507	S/ 22,744
Canal 26	UNIVERSAL CHANNEL	S/ 647	S/ 2,853	S/ 2,969	S/ 3,000
Canal 27	FX	Х	Х	x	x
Canal 28	A&E	Х	Х	x	x
Canal 29	ID INVESTIGACION DISCOVERY	S/ 4,711	S/ 20,767	S/ 21,606	S/ 21,834
Canal 30	BBC ENTERTAINMENT*	S/ 393	S/ 1,731	S/ 1,801	S/ 1,819
Canal 31	X TIME**	S/ 184	S/ 795	S/ 810	S/ 805
Canal 32	SYFY	Х	Х	x	x
Canal 33	AMC	S/ 824	S/ 3,634	S/ 3,781	S/ 3,821
Canal 34	GOLDEN EDGE**	Х	Х	x	x
Canal 35	FILM ZONE	Х	Х	x	x
Canal 36	CINEMA GOLDEN CHOICE*	S/ 393	S/ 1,731	S/ 1,801	S/ 1,819
Canal 37	STUDIO UNIVERSAL	Х	Х	x	x
Canal 38	DE PELICULA**	Х	Х	Х	Х
Canal 39	CINEMAX (OESTE)*	Х	Х	Х	Х
Canal 40	FOX SPORTS	Х	Х	Х	Х
Canal 41	ESPN	S/ 5,704	S/ 25,146	S/ 26,162	S/ 26,437
Canal 42	ESPN+	Х	Х	Х	Х
Canal 43	FOX SPORTS 2	Х	Х	Х	Х
Canal 44	FOX SPORTS 3	Х	Х	Х	Х

Canal	Nombre Canal	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15
Canal 45	DISCOVERY CHANNEL**	Х	Х	х	х
Canal 46	NATIONAL GEOGRAPHIC	Х	Х	х	х
Canal 47	ANIMAL PLANET	Х	Х	х	х
Canal 48	HISTORY	Х	Х	х	х
Canal 49	H2	Х	Х	х	х
Canal 50	EUROPA EUROPA*	S/ 393	S/ 1,731	S/ 1,801	S/ 1,819
Canal 51	E! ENTERTAINMENT	Х	Х	х	х
Canal 52	TRAVEL & LIVING CHANNEL	Х	Х	х	х
Canal 53	DISCOVERY HOME & HEALTH	Х	Х	х	х
Canal 54	MUNDO FOX	Х	Х	х	х
Canal 55	FOX LIFE	Х	Х	х	х
Canal 56	CASA CLUB	S/ 824	S/ 3,634	S/ 3,781	S/ 3,821
Canal 57	NICK JUNIOR*	S/ 393	S/ 1,731	S/ 1,801	S/ 1,819
Canal 58	DISCOVERY KIDS	Х	Х	х	х
Canal 60	CBEEBIES (BBC)*	S/ 393	S/ 1,731	S/ 1,801	S/ 1,819
Canal 61	NICKELODEON	S/ 1,178	S/ 5,192	S/ 5,402	S/ 5,458
Canal 62	DISNEY JUNIOR	S/ 2,681	S/ 11,820	S/ 12,298	S/ 12,427
Canal 63	DISNEY CHANNEL	Х	Х	х	х
Canal 65	RITMOSON**	Х	Х	х	х
Canal 66	MTV	S/ 1,178	S/ 5,192	S/ 5,402	S/ 5,458
Canal 67	TELEHIT*	S/ 393	S/ 1,731	S/ 1,801	S/ 1,819
Canal 68	MI MUSICA*	S/ 393	S/ 1,731	S/ 1,801	S/ 1,819
Canal 69	FILM & ARTS*	S/ 393	S/ 1,731	S/ 1,801	S/ 1,819
Canal 70	EL GOURMET*	S/ 393	S/ 1,731	S/ 1,801	S/ 1,819
Canal 71	AZ MUNDO	Х	Х	х	х
Canal 72	ENLACE	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 73	BETHEL TELEVISION	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 74	EWTN	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 75	SUN CHANNEL**	S/ 52	S/ 223	S/ 227	S/ 225
Canal 77	RT	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 95	CITY NOTICIAS*	S/ 393	S/ 1,731	S/ 1,801	S/ 1,819
Canal 96	MI CINEMA**	S/ 74	S/ 318	S/ 324	S/ 322
Canal 98	CINECLICK	Х	Х	Х	Х
Canal 99	MOVIE WORLD 1**	S/ 387	S/ 1,670	S/ 1,700	S/ 1,690
Canal 116	NHK WORLD**	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
	Total	S/ 42,869	S/ 183,726	S/ 188,896	S/ 196,430

Elaboración: STCCO

internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

** Corregido respecto a lo considerado en el informe instructivo.

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal

Cuadro 2.3. Estimación del costo evitado por pago de señales de TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA

Canal	Nombre Canal	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15
Canal 2	FRECUENCIA LATINA	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 4	AMERICA TV	S/ 49	S/ 210	S/ 210	S/ 63
Canal 5	PANAMERICANA	S/ 47	S/ 200	S/ 200	S/ 60
Canal 6	SUNDANCE CHANNEL*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 7	TV PERÚ	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 8	CARACOL TV	S/ 2,720	S/ 10,517	S/ 10,823	S/ 3,223
Canal 9	ATV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 10	AZ CORAZON**	S/ 148	S/ 636	S/ 648	S/ 193
Canal 11	RBC SATELITAL	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 12	TELEMUNDO	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,289
Canal 13	RED GLOBAL	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 14	UNICABLE*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 15	TIIN*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 16	LA TELE	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 17	ATV+	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 18	TELESUR	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 19	TLNOVELAS**	S/ 13,056	S/ 50,483	S/ 51,952	S/ 15,472
Canal 20	CANAL DE LAS ESTRELLAS**	x	x	x	x
Canal 21	CINECANAL	S/ 22,413	S/ 86,662	S/ 89,185	S/ 26,560
Canal 24	FOX CHANNEL	х	х	х	х
Canal 25	AXN	S/ 13,600	S/ 52,586	S/ 54,117	S/ 16,117
Canal 26	UNIVERSAL CHANNEL	S/ 1,794	S/ 6,936	S/ 7,138	S/ 2,126
Canal 27	FX	х	х	х	x
Canal 28	A&E	х	х	х	х
Canal 29	ID INVESTIGACION DISCOVERY	S/ 13,056	S/ 50,483	S/ 51,952	S/ 15,472
Canal 30	BBC ENTERTAINMENT*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 31	X TIME**	S/ 184	S/ 795	S/ 810	S/ 241
Canal 32	SYFY	x	x	x	X
Canal 33	AMC	S/ 2,285	S/ 8,834	S/ 9,092	S/ 2,708
Canal 34	GOLDEN EDGE*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 35	FILM ZONE	x	x	x	X
Canal 36	CINEMA GOLDEN CHOICE**	Х	x	x	x
Canal 37	STUDIO UNIVERSAL	x	x	x	X
Canal 38	DE PELICULA**	X	x	x	x
Canal 39	CINEMAX (OESTE)	x	x	x	x
Canal 40	FOX SPORTS	x	x	x	x
Canal 41	ESPN	S/ 15,809	S/ 61,126	S/ 62,906	S/ 18,734
Canal 42	ESPN+	Х	x	x	x
Canal 43	FOX SPORTS 2	x	x	x	x

Canal	Nombre Canal	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15
Canal 44	FOX SPORTS 3	х	х	х	х
Canal 45	DISCOVERY CHANNEL	х	х	х	х
Canal 46	NATIONAL GEOGRAPHIC	х	х	х	х
Canal 47	ANIMAL PLANET	х	х	х	х
Canal 48	HISTORY CHANNEL	x	х	х	х
Canal 49	H2	х	х	х	х
Canal 50	EUROPA EUROPA*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 51	E! ENTERTAINMENT	х	х	х	х
Canal 52	TRAVEL & LIVING CHANNEL	х	х	х	х
Canal 53	DISCOVERY HOME & HEALTH	Х	х	х	х
Canal 54	MUNDO FOX	х	х	х	х
Canal 55	FOX LIFE	х	х	х	х
Canal 56	CASA CLUB	S/ 2,285	S/ 8,834	S/ 9,092	S/ 2,708
Canal 57	NICK JUNIOR*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 58	DISCOVERY KIDS	х	х	х	х
Canal 59	DISNEY XD	S/ 7,431	S/ 28,733	S/ 29,570	S/ 8,806
Canal 60	CBEEBIES (BBC)*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 61	NICKELODEON	S/ 3,264	S/ 12,621	S/ 12,988	S/ 3,868
Canal 62	DISNEY JUNIOR	х	х	х	х
Canal 63	DISNEY CHANNEL	х	х	х	х
Canal 65	RITMOSON**	х	х	х	х
Canal 66	MTV	S/ 3,264	S/ 12,621	S/ 12,988	S/ 3,868
Canal 67	TELEHIT*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 68	MI MUSICA*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 69	FILM & ARTS*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 70	EL GOURMET*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 71	AZ MUNDO	х	х	х	х
Canal 72	ENLACE	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 73	BETHEL TELEVISION	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 74	EWTN	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 75	SUN CHANNEL**	S/ 52	S/ 223	S/ 227	S/ 68
Canal 76	INTERNACIONAL*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 77	RT	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 97	DISTRITO COMEDIA*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 98	CINECLICK	Х	х	х	х
Canal 99	MOVIE WORLD 1**	S/ 387	S/ 1,670	S/ 1,700	S/ 507
Canal 106	INTERNACIONAL	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido
Canal 107	TV GLOBO*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 108	CANAL 33*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 109	CANAL 24 HORAS	S/ 738	S/ 3,181	S/ 3,238	S/ 966
Canal 110	TVE	х	х	х	х

Canal	Nombre Canal	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15
Canal 111	MI MUSICA**	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido
Canal 112	BEVERLY HILLS*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 113	DW DEUTSCHE WELLE	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 114	ARIRANG*	S/ 1,088	S/ 4,207	S/ 4,329	S/ 1,290
Canal 115	CCTV4	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 116	NHK WORLD**	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Total		S/ 123,251	S/ 477,282	S/ 491,093	S/ 146,266

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

^{**} Corregido respecto a lo considerado en el Informe Instructivo.